

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo dos transferencias de crédito, importante en junto 266.750 pesetas al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que se indica.—Página 930.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real.—Páginas 930 y 931.

Otro declarando jubilado y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesta, a D. Víctor Moreno Alfaro, Jefe de Administración de segunda clase de Correos.—Página 931.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Luis Masferrer Carlisle.—Página 931.

Otro ídem íd. de tercera del ídem a D. Florencio Alvarez-Ossorio y Farnán de los Godos.—Página 931.

Otro aprobando las agrupaciones, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos que se citan.—Página 931.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que los Secretarios de Universidades del Reino y Oficial mayor de la de Madrid, que disfrutaban quinquenios a medida que vayan ocupando plazas de Jefes de Administración de tercera clase en el Escalafón a que pertenecen, cesarán en el percibo de aquéllos.—Páginas 931 y 932.

Otro ídem que el personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública se incorpore al Escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 932.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio a D. Antonio Palomo Ruiz, Secretario general de la Universidad de Sevilla.—Página 932.

Otro nombrando Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Segovia a D. Javier Cabello y Dodero.—Página 932.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar la ejecución de las obras de primera fase de la unificación de estaciones en Lérida, del ferrocarril del Norte con el transpirenaico de Lérida a Saint Giron.—Página 932.

Otro declarando jubilado a D. Leopoldo Bárcena y Aznar, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Páginas 932 y 933.

Otro ídem íd. a D. Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 933.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto modificando en la forma que se indican los párrafos que se citan, referentes a las pensiones del retiro obrero obligatorio.—Páginas 933 y 934.

Otro disponiendo que desde el día 1.º de Noviembre de 1928 quede prohibido en España, salvo las excepciones que se fijarán, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios.—Páginas 934 y 935.

Otro declarando obligatoria la incorporación de todas las Cooperativas constituidas al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre 1920, a la Federación de Cooperativas de Fun-

cionarios, cuyos Estatutos fueron aprobados por las Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industrias, fechas 7 de Noviembre de 1923 y 4 de Marzo de 1925.—Páginas 935 y 936.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se den las gracias a los señores que se mencionan por el dictamen que elevaron al Gobierno referente a la Comisión de Combustibles.—Página 936.

Otra autorizando al Ministro de la Gobernación para cubrir las vacantes que se indican en la plantilla de Auxiliares femeninos de Correos y en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 936.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando el Reglamento orgánico de este Ministerio, que se inserta.—Páginas 936 a 957.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando las reglas que se indican para el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 17 del Reglamento vigente de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Páginas 957 y 958.

Otra aclarando dudas surgidas sobre el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, referentes a la percepción de haberes pasivos.—Página 958.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando con carácter forzoso Portero mayor de la Audiencia de Madrid a Antonio Pérez Aguilera, que presta sus servicios en este Ministerio.—Página 958.

Otra trasladando a la plaza vacante en la Estación Antiebra de Delta del Ebro (Tarragona) al Portero segundo Filiberto Cano y Cano, que sirve en este Ministerio.—Página 958.

Se concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero quinto, adscrito a la Estafeta de Correos de Santiago (Coruña), Jesús Rubín Monroy.—Página 958.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que la República Dominicana se ha adherido al Acuerdo firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, relativo a giros postales.—Página 958.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 266.750 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 250.000 pesetas a la Sección octava, "Ministerio de Fomento", del capítulo 21, artículo único, "Servicios de carácter temporal.—Ferrocarriles.—Construcciones y subvenciones", concepto quinto, "Para reintegro a la Diputación de Guipúzcoa del anticipo destinado a la construcción del ferrocarril de Oñate a San Prudencio", a un capítulo adicional que se figurará con la expresión "Subvención para el Gran Premio Automovilista, que se celebrará en España el año 1926, y 16.750 pesetas, a la Sección novena, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", dentro del capítulo sexto, artículo 6.º; "Organismos dependientes o afectos al Ministerio.—Consejo de Trabajo y Comisión permanente del mismo", del concepto cuarto, "Gastos de material, publicaciones, viajes, comisiones y gastos diversos", al concepto segundo, "Gratificaciones al personal, según lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio de 1924", con destino al pago de los aumentos introducidos por el de 24 de Noviembre de 1925.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan.—Página 959.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Premio del Excmo. Sr. Marqués de Aledo.—Abriendo concurso público para premiar la Memoria que mejor pareciese sobre algún punto de la "Historia del Arte en Murcia".—Página 959.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparacion

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, formuló un proyecto de carta aplicado al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, proponía que no se aprobara la expresada Carta mientras de ella no se eliminara el artículo 5.º referente al establecimiento de un gravamen por cada hectolitro de fabricación de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y así se resolvió por Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado.

El Ayuntamiento, en nuevo acuerdo, tomado por más de dos terceras partes del número de Concejales que constituyen el pleno, acordó eliminar de la referida Carta municipal dicho artículo 5.º, dejando firmes y subsistentes todos los demás extremos que aquella comprende, acompañando como justificantes la correspondiente certificación.

En su virtud, habiendo desaparecido la causa que motivaba la no aprobación de la Carta municipal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de

ción de carreteras.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del día 13 del actual, relativo a las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 27 al 34 de la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal por Alcántara (Cáceres), en el sentido que se indica.—Página 959.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Juan Blázquez Manzanares para establecer un balneario en la playa del Poniente del puerto de Aguilas.—Página 959.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Conforme al artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal, queda adoptado el régimen de Carta en el orden económico en el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo.

Artículo 2.º Los recursos del presupuesto municipal serán en primer término las rentas propias del Municipio, intereses de inscripciones, intereses de títulos de la Deuda, productos de fincas, bienes y censos, rendimientos líquidos de servicios municipalizados, contribuciones e impuestos cedidos por el Estado, participaciones en las contribuciones territorial e industrial y recargos sobre las mismas, subvenciones, legados y donativos, créditos y la existencia

en caja que se calcule sobrante al liquidar el presupuesto anterior.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá utilizar libremente todos los medios y exacciones municipales comprendidas en el Estatuto municipal y en cualquier otra disposición, sin guardar orden ni prelación de ninguna clase, sin las trabas ni restricciones de los artículos 531 y siguientes del Estatuto, y sin más obligación que las Ordenanzas aprobadas por el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo 4.º El arbitrio de pesas y medidas no estará sujeto a los preceptos de la disposición 16 transitoria del Estatuto municipal. Comprenderá todas las transacciones de especies sujetas a peso y medida, incluso los ganados de cerda, lanar y cabrío, aunque se vendan por cabezas. También comprenderá las exportaciones de productos obtenidos en el Municipio, aunque las efectúen los mismos cosecheros. El tipo de gravamen no excederá del 1 por 100 del valor de la especie, y no habrá más excepción que las ventas que realicen dentro de sus establecimientos los industriales legalmente establecidos y con pesas y medidas contrastadas.

Artículo 6.º El repartimiento general se regirá por los preceptos del Estatuto municipal y disposiciones que se dicten.

Artículo 7.º Para la recaudación de todas las exacciones municipales, el Ayuntamiento podrá elegir libremente y en cada caso el sistema de cobranza que juzgue más conveniente, recaudación directa, arriendo en subasta, concierdo gremial, repartimiento y cualquiera otra forma jurídica de contratación.

Artículo 8.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público por medio de empréstitos en la forma prevenida por el artículo 539 y siguientes del Estatuto municipal.

Artículo 9.º La imposición de las exacciones municipales será acordada anualmente por el Ayuntamiento al formar sus presupuestos ordinarios.

Artículo 10.º Contra todas las impositiciones podrán entablarse los recursos que autoriza el Estatuto municipal y Reglamentos complementarios.

Artículo 11.º La presente Carta municipal, una vez que sea aprobada expresa o tácitamente por el Gobierno, comenzará a regir en el ejercicio de 1925-26.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base quinta de la de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al

Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Víctor Moreno Alfaro, que causará baja en el servicio activo el día 18 del actual, que cumple la edad reglamentaria según la copia de su partida de bautismo, y concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Luis Masferrer Carlisle, en la vacante producida por jubilación de D. Víctor Moreno Alfaro.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de Correos a D. Florencio Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, en la vacante producida por nombramiento de Jefe de Administración de segunda clase de D. Luis Masferrer Carlisle.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueban las

agrupaciones de los Ayuntamientos de Santa Engracia y Biniés, Ibioca Liesa y Sieso, Ponzano y Lascellas, Aguas y Panzano, Angüés y Velillas; todos ellos de la provincia de Huesca, y a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La incorporación al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de los Secretarios de las Universidades del Reino, se llevó a cabo por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1924; pero el criterio sustentado por el referido Departamento ministerial con relación a algunos de ellos, que gozaban de la situación privilegiada que lleva consigo el régimen de quinquenios, motivó las correspondientes reclamaciones, en las que se ha oído el parecer del Consejo de Estado.

Este Alto Cuerpo Consultivo, en su dictamen, "ha creído de su deber llamar la atención del Gobierno sobre la necesidad de dictar nuevas reglas que eviten las anomalías y faltas de equidad que resultan del hecho de incorporar o someter al régimen de un escalafón único a funcionarios que en sus ascensos se rigen por disposiciones distintas, pues la situación privilegiada que el régimen de quinquenios determinan para algunos funcionarios no debe traducirse en una doble ventaja para lograr, dentro del escalafón, sitios preferentes en relación con otros funcionarios que no gozan de igual beneficio".

Y hecha ya la rectificación en la forma prevenida por el citado Consejo, de computarse los quinquenios para la mejora de categoría que se pretendió, procede dictar la disposición legal que, en sentir del mismo, "tienda a evitar las anomalías o faltas de equidad antes apuntadas, resultantes de la convivencia dentro de un mismo escalafón de funcionarios sometidos para su ascenso en el sueldo a régimen distinto".

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A medida que los Secretarios de las Universidades del Reino y Oficial Mayor de la de Madrid, que disfrutaban quinquenios, vayan ocupando plazas de Jefes de Administración de tercera clase en el escalafón a que pertenecen, con ocasión de vacantes que se produzcan, cesarán en el percibo de aquéllos, sin que puedan continuar, a partir de dicha fecha, en ese régimen de excepción con los demás funcionarios de su escala.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El reducido personal que integra la Secretaría del Consejo de Instrucción pública hubo de expresar respetuosamente a la Superioridad sus justas y legítimas aspiraciones de ser incorporado al escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento. Tuvo razón de ser algún día la independencia de su plantilla por la especialización de las funciones encomendadas al personal de que se trata, que llegó a determinar en su tecnicismo la condición *sine quanon* de Letrado para ocupar las altas categorías de su escala; pero desde el instante que la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 previene que el ingreso en la carrera administrativa sea en virtud de oposición, a la que sólo se podrá concurrir ostentando el título de Licenciado en Facultad o su equivalente en la enseñanza superior, sancionando con ello los preceptos ya establecidos por las de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, dictadas para este Departamento, no puede ofrecerse la dificultad en la práctica de que el personal que integre dicha Secretaría en lo futuro no

reúna las condiciones de idoneidad suficientes para el buen desempeño de la función que se le encomienda; y si se tiene en cuenta que al escalafón referido se han incorporado los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y los Secretarios generales de las Universidades del Reino, previo los Reales decretos que el Gobierno hubo de someter a la firma de V. M., se comprenderá la justicia y equidad que abona la demanda del personal de la expresada Secretaría, excepción de los de carácter administrativo del Ministerio, que, aislado, no disfruta de las propias y naturales ventajas que lleva consigo el formar parte de una escala amplia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública se incorporará al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Octubre de 1925 y del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 13 de Noviembre siguiente, dictadas ambas en ejecución del informe emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del expresado Ministerio, con la antigüedad del día 4 del actual, siguiente al de la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Rico, a D. Antonio

Palomo Ruiz, Secretario general de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Javier Cabello y Dodero,

Vengo en nombrar Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a propuesta del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para contratar la ejecución de las obras de primera fase de la unificación de estaciones en Lérida del ferrocarril del Norte con el transpirenaico de Lérida a Saint Giron, mediante subasta pública, con el presupuesto de contrata de 1.086.979,90 pesetas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Leopoldo Bárcena y Aznar, debiendo cesar en el referido cargo el día 20 del actual mes de Febrero, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas D. Luis Espina y Capo, debiendo cesar en el referido cargo el día 14 del mes corriente, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La reiteración, el número y la calidad de las instancias que por un gran sector de la opinión pública se han formulado ante el Instituto Nacional de Previsión, en solicitud de que fuera acrecentado el límite de las pensiones que en la actualidad otorga el régimen de retiro obrero obligatorio, tanto en esta modalidad como en la de régimen de libertad subsidiada, han evidenciado la oportunidad de abordar la cuestión y de procurar un nuevo y sensible avance en las finalidades prácticas del seguro de vejez mediante la constitución de rentas vitalicias diferidas.

Para sustentar sobre base firme el proyecto de ampliación de los límites señalados en las disposiciones vigentes a la cuantía de las pensiones de retiro, hay que tener en cuenta varias e importantes consideraciones.

Es la primera de ellas la conveniencia de adoptar un tipo uniforme. La pensión máxima en el régimen de libertad subsidiada es de 1.500 pesetas, según el artículo 14 de la ley de 28 de Febrero de 1908. La pensión máxima en el régimen de retiro obligatorio es de 2.000 pesetas, conforme al artículo 24, pá-

rrafo segundo del Real decreto-ley de 21 de Enero de 1921. Ambos tipos responden a las distintas condiciones económicas de la vida en las fechas en que fueron establecidas. Mas nada abona el mantenimiento de su diversa cuantía. Las necesidades de subsistencia a todos alcanzan con igual presión. Y el afiliado en el régimen de libertad subsidiada, como el inscrito en el de retiro obligatorio han de contar con iguales medios para subvenir a ellas. Es por ello notorio que el tipo límite de la cuantía de la pensión de retiro debe ser uniforme.

Cual haya de ser el límite máximo de la pensión en ambos casos es cuestión que debe decidirse en relación con el coste de las necesidades medias de personas, de categoría social modesta. Desde luego se considera insuficiente en las actuales condiciones económicas la cuantía de 1.500 y la de 2.000 pesetas, cifras que en 1908, 1919 y 1921 correspondían a las circunstancias de entonces, pero que no satisfacen en modo alguno a las de hoy.

El encarecimiento de la vida ha sido consecuencia de la perturbación económica ocasionada por la guerra europea. Súbitamente aumentó el coste de la mano de obra, de los productos industriales y de los artículos de primera necesidad a la par que disminuía la fuerza liberadora de la moneda. Es este un fenómeno de tal generalidad que basta su enunciación para darlo por demostrado. Pues bien, ese alza tan considerable en la cuantía de la vida se ha operado, en su mayor parte, después de Marzo de 1919, pues aun cuando a la sazón se observaba algún aumento en los precios, no pudo presumirse su máximo crecimiento actual y menos su estabilidad. Ajustando la misma proporción del aumento del coste de la vida a la cuantía de la pensión y tomando por base el límite de 1.500 pesetas marcado por la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, puede fijarse como máxima cuantía de la renta la de 3.000 pesetas al año, aplicable, tanto en el régimen de libertad subsidiada como en el obligatorio. Esta innovación producirá, sin duda alguna, beneficiosos efectos en la previsión popular. Será un estímulo a la incorporación al régimen de libertad subsidiada de muchas personas excluidas del retiro obligatorio, unas

por exceder sus haberes anuales de 4.000 pesetas sin dejar de pertenecer por eso a la modesta categoría de empleados y obreros y otras por razones especiales, como los servidores domésticos.

Es incalculable el contingente de personas de la clase media que por no depender de entidades patronales carecen del derecho a la inscripción en el régimen obligatorio, aun siendo sus emolumentos inferiores a 4.000 pesetas anuales. Esa masa de comerciantes en pequeña escala, de industriales de poco fuste, de labriegos de escaso patrimonio, de trabajadores independientes, buscaría en el régimen de libertad subsidiada una solución para su vejez o su incapacidad prematura que hoy no puede ofrecerle la reducida pensión de 1.500 pesetas.

En cuanto al régimen legal de retiro obrero, esa ampliación servirá a muchos de acicate para acrecentar la pensión por sus propias imposiciones, realizando sacrificios proporcionados al deseo de lograr una vejez a cubierto de apremiantes necesidades que ahora sólo están mitigadas por la limitada renta que se les reconoce.

Por otra parte, la modificación que se propone no implica aumento en la bonificación con que el Estado atiende a la formación de pensiones en ambos regímenes, ni tampoco en las cuotas patronales del obligatorio. El acrecentamiento de la pensión hasta el límite propuesto de 3.000 pesetas ha de tener por base el esfuerzo personal de los propios afiliados, de modo que las aportaciones patronales y las oficiales seguirán rigiéndose por las mismas normas vigentes en la actualidad, sin que esto suponga el desechar la idea de una innovación de esas normas, según en su día convenga.

Por lo expuesto, y habida cuenta de que los tipos vigentes en los actuales regímenes de retiro han sido prescritos por disposiciones legales y deben ser modificados, por lo tanto, mediante disposiciones de igual virtualidad jurídica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo

jo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 14. No se admitirán impositivas que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 3.000 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta."

Artículo 2.º El párrafo sexto de la base primera del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 se redactará también en la siguiente forma:

"6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 3.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas."

Artículo 3.º De la misma forma se modificará el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921, cuya nueva redacción será la siguiente:

"2.º Dentro del régimen de seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 3.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrán rebasar estos límites con ninguna clase de impositivas."

Artículo 4.º Las modificaciones legales que anteriormente se consignan no alteran las demás normas de aplicación de los regímenes de previsión social hoy vigentes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Ratificado por España, en virtud de los Reales decretos de 29 de Abril y 12 de Mayo de 1924, el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo acerca del empleo de la cerusa, el adjunto proyecto de Decreto, encaminado a la ejecución del expresado Convenio internacional, dicta las reglas a que en lo sucesivo habrá de sujetarse la manipulación y utilización de la cerusa, sulfato de plomo y demás productos que contengan tales pigmentos, y dispone que a partir de 1.º de Noviembre de 1928 quedará prohibido el empleo de ellos en los trabajos de pintura interior de los

edificios, salvo en casos especiales, de los cuales algunos quedan determinados desde luego, y otros habrán de serlo previa información, que se realizará entre los organismos patronales y obreros de España. Se dispone, además, la formación de una estadística permanente, relativa al saturnismo de los obreros pintores, comprensiva de los casos de enfermedad y de mortalidad, y se autoriza al Ministro que suscribe para que, previo informe del Consejo de Trabajo, dicte en el plazo de seis meses las disposiciones conducentes a la ejecución de este proyecto, que el firmante, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre de 1928 quedará prohibido en España, salvo las excepciones que luego se fijarán, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos en los trabajos de pintura interior de los edificios.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los trabajos de las estaciones del ferrocarril y de los establecimientos industriales, en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por el Ministerio de Trabajo, después de practicarse la información que se determina en el presente Decreto.

Podrá, en todo caso, utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del 2 por 100 de plomo, expresado en plomo-metal.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteado.

Artículo 3.º A contar desde la fecha expresada de 1.º de Noviembre de 1928, quedará prohibido el empleo de los menores de diez y ocho años, y de las mujeres, en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los pro-

ductos que contengan estos pigmentos.

Por excepción, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los trámites e información que se establece en el presente Decreto, podrá permitirse que los aprendices pintores sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se abrirá una información, por un plazo de tres meses, para que todas las organizaciones patronales y obreras de España que lo estimen oportuno, informen acerca de los casos de excepción del empleo, en la pintura interior de los establecimientos industriales, de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos. Practicada la información, será oído el Consejo de Trabajo, y posteriormente se elevará por el Ministerio al Gobierno la oportuna propuesta para la determinación de las excepciones del régimen prohibitivo que establece el artículo 1.º del presente Real decreto. Esta información será extensiva, además, a la determinación de las reglas que deban aplicarse para la admisión de los aprendices pintores en el trabajo, prohibidos en el artículo 3.º y a los medios de asegurar el cumplimiento de la reglamentación del empleo de la cerusa, previsto en el presente Decreto.

Hasta que el Gobierno resuelva, en virtud de este aspecto de la expresada información, la vigilancia del cumplimiento de las reglas expresadas incumbirá a la Inspección del Trabajo.

Artículo 5.º Desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, se acomodará a las reglas siguientes:

1.º La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan estos pigmentos, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

2.º Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pintura que tenga por base este metal, deberán llevar una etiqueta en lugar bien visible, con la siguiente inscripción: "Contiene plomo (veneno)".

3.º Para evitar los peligros que resulten de la aplicación de la pintura

ra por pulverización, se adoptarán las medidas que puntualizarán las disposiciones reglamentarias.

4.ª Queda prohibido terminantemente emplear directamente con la mano los productos a base de promo destinados a la pintura.

5.ª Queda prohibido el trabajo en seco con el raspador y el apomazado en seco de la pintura que contenga cerusa, sulfato de plomo o el que sea a base de dichos pigmentos, así como el uso del soplete para la destrucción de las capas de pintura antigua a base de los pigmentos ya citados.

El Reglamento determinará los casos especiales en que, no siendo posible el raspado y apomazado en húmedo hayan de adoptarse las precauciones que determine el Ministerio para permitirlo hacer en seco.

6.ª Los obreros pintores que empleen la cerusa y el sulfato de plomo en los productos que contengan estos pigmentos, usarán de los medios de limpieza necesarios, durante y después del trabajo, mediante las reglas que se fijen.

Artículo 6.º Los casos de saturnismo y presuntos de saturnismo deberán ser objeto de una comprobación ulterior por un Médico designado por el Jefe provincial de Sanidad respectivo. Dicha autoridad podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos presuntos del mismo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 7.º Por la Inspección del Trabajo serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones de carácter reglamentario relativas a las precauciones especiales de higiene concernientes a su profesión.

Artículo 8.º Se establece una estadística relativa al saturnismo de los obreros pintores, que comprenderá los casos de enfermedad y de mortalidad. Cuando se tenga noticia de la existencia de cualquiera de los casos expresados, el personal facultativo lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad respectivo. Los Inspectores de Sanidad comunicarán los datos correspondientes a la Dirección general de Trabajo y Acción social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, encargada de registrar la de los accidentes del trabajo, y a la que incumbirán los servicios de estadística establecidos en este artículo.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Consejo de Trabajo, se dictarán

las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto en plazo de seis meses.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Perseverando el Gobierno en los propósitos que justificaron el Real decreto de 24 de Enero de 1924 y recogiendo propuestas que se han formulado en las Memorias redactadas por la Intervención Central en las que se sintetiza la marcha y funcionamiento de las Cooperativas de funcionarios públicos durante los años 1923 y 1924, se proponen en el proyecto adjunto algunas modificaciones parciales del régimen orgánico que para tales Cooperativas estatuyó el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, con las cuales se espera mejorar su funcionamiento, unificando, mediante la Federación obligatoria, el régimen de compras y los procedimientos y método comerciales de todas ellas, estabilizando en la medida de lo posible su capital social y ampliando el campo de su actividad mediante la creación de una nueva categoría de socios consumidores.

Entiende el Gobierno que al hacerlo así cumple su ineludible obligación de proteger y fomentar con medios indirectos la consolidación y el perfeccionamiento de aquellas Cooperativas que desde su instauración vienen actuando como reguladoras en el mercado libre de los precios de los artículos que expenden, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligato-

ria la incorporación de todas las Cooperativas constituidas al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 a la Federación de Cooperativas de Funcionarios cuyos Estatutos fueron aprobados por Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de Noviembre de 1923 y 4 de Marzo de 1925, quedando reformado en tal sentido el apartado XV del Estatuto anexo al Real decreto antes citado.

Artículo 2.º La Federación de Cooperativas de Funcionarios podrá designar un representante que ejerza en cada una de las Cooperativas federadas funciones inspectores de su actuación administrativa y comercial, a fin de que le sea posible conocer en todo momento la verdadera situación económica de aquéllas.

Estos Inspectores se relacionarán directa y continuamente con los Interventores del Estado, actuarán de asesores de ellos y solicitarán de los mismos que usen su facultad de suspender aquellos acuerdos de las Cooperativas que consideren lesivos para los intereses sociales. Los casos de desacuerdo entre los Interventores del Estado y los representantes de la Federación serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Intervención Central de Cooperativas.

Artículo 3.º El último párrafo del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 quedará redactado en la siguiente forma: "Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado quedará definitivamente incorporada al capital de la Cooperativa, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales."

Artículo 4.º Se autoriza a todas las Cooperativas de funcionarios públicos constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, para que modifiquen sus Reglamentos, admitiendo una nueva clase de socios, que se denominarán consumidores, y que estará integrada por todos los funcionarios públicos civiles, militares y eclesiásticos y por las clases pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, las cuales podrán comprar en las tiendas de las Cooperativas, pero solamente al contado y sin disfrutar de los demás derechos y facultades reconocidos a los funcionarios que ha-

yan hecho las aportaciones reglamentarias al capital social.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Constituido el Consejo Nacional de Combustibles por Real decreto de 6 de Enero del corriente año, acogiendo el dictamen y propuesta de la Delegación de Estudio nombrada por Real orden del Directorio Militar, dictamen que fué entregado a la Comisión de Combustibles y sin excepción ensalzado en ella como trabajo singular por todos los representantes oficiales, patronales, obreros, comerciales y consumidores; y habiendo destacado los funcionarios públicos autores de este trabajo, no sólo por el celo y mérito en la labor, sino por su desinterés durante el tiempo de su asesoramiento en el Laboratorio de Investigaciones industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias al Excmo. Sr. D. José Antonio de Artigas, D. Miguel de Aldecoa y don Adriano García Loygorri por el dictamen que elevaron al Gobierno; que se anote la presente disposición como mérito en sus expedientes personales, y que se interese por el procedimiento oportuno la concesión de alguna distinción honorífica en especial recompensa al desinterés que por las circunstancias de su labor han unido a su acierto.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se haga anotar como razón de no incluir en esta disposición a D. Antonio Camacho, individuo también de la Delegación de Estudios, la de haber fallecido después de terminado el trabajo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de Comunicaciones, que V. E. hace suya y eleva a esta Presidencia, pidiendo autorización para convocar a oposición para cubrir 55 vacantes que existen en la plantilla de Auxiliares femeninos de Correos y otras 20 más que puedan resultar hasta la terminación de los ejercicios:

Considerando que se halla justificada la provisión de las indicadas vacantes porque las numerosas bajas ocurridas en el personal con motivo de la reciente incorporación a filas de funcionarios postales ocasiona alguna perturbación en los servicios, especialmente en los bancarios de Giro y Caja de Ahorros, que es necesario normalizar inmediatamente; y

Considerando que no existe personal femenino excedente en otros Departamentos que posea, a más de los conocimientos generales propios de esta clase de funcionarios, los de Geografía postal y Legislación que son precisos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la indicada propuesta, se ha servido autorizar a V. E. para cubrir las 55 vacantes existentes en la plantilla de Auxiliares femeninos de Correos y otras 20 más que puedan resultar hasta la terminación de los ejercicios, con estricta sujeción a las disposiciones vigentes y a los créditos fijados en presupuesto y sin producir el menor aumento de gastos para el Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de Seguridad que V. E. hace suya y eleva a esta Presidencia solicitando autorización para proveer las vacantes que existen en la actualidad en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad; y

Considerando que es evidente que existe escasez de personal en dichos Cuerpos, siendo una de las causas de ello las vacantes que han ido produciéndose y que no han sido cubiertas, lo que da motivo a que no se halle debida y rápidamente atendidos todos los servicios:

Considerando que el interés público demanda la necesidad de que se hallen atendidos los servicios

encomendados a dichos Cuerpos y por lo tanto es indispensable que se completen sus plantillas de personal que tienen adecuada consignación en el presupuesto vigente no implicado, por tanto, aumento alguno de gastos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado autorizarle para la provisión de cuatro vacantes de Aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia y las de un Capitán, tres Tenientes y 17 Guardias segundos en el Cuerpo de Seguridad, haciéndose la provisión de dichas vacantes con arreglo a las disposiciones que regulan esta clase de nombramientos y sin que produzca el menor aumento en el Presupuesto corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento orgánico de este Ministerio, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID, redactado para adaptar los servicios a las disposiciones oportunas contenidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

CORNEJO

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE MARINA

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 1.º

El Ministerio de Marina estará integrado por los siguientes organismos y secciones:

- A. Secretaría auxiliar.
- B. Sección de Campaña.
- C. Idem de Material y Dirección de Aeronáutica.
- D. Idem del Personal.
- E. Idem de Ingenieros.
- F. Idem de Artillería.
- G. Idem de Sanidad.

- H. Intendencia general.
- I. Asesoría general.
- J. Dirección general de Navegación.
- K. Dirección general de Pesca.
- L. Estado Mayor Central.
- Ll. Junta Superior de la Armada.
- M. Junta de Clasificación y Recompensas.
- N. Jurisdicción de Marina en la Corte.

CAPITULO II

DEL MINISTRO DE MARINA

Artículo 2.º

Corresponde al Ministro el gobierno, mando, administración, armamento de las escuadras, divisiones, buques, cuerpos, establecimientos y dependencias de la Armada; disponer lo relativo a la organización activa y en reserva de las fuerzas navales, movimiento de buques armados y su cambio de situación y defensas submarinas, así como la dirección, administración y gobierno de los servicios de la Marina mercante y pesca que le estén atribuidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Como consecuencia de lo dicho, le compete también designar las Autoridades o Comisiones que deban presenciar las pruebas oficiales de los buques de nueva construcción o de los en que se hayan efectuado grandes carenas, lo mismo en el caso de que se hubieren ejecutado las obras en los arsenales que por contrata.

Asimismo le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª La suprema iniciativa y dirección de todos los asuntos afectos al régimen y competencia del Ministerio de Marina.

2.ª Resolver privativamente aquellos asuntos que este Reglamento o disposiciones especiales reserven a su resolución.

3.ª Ejercer todas las prerrogativas, facultades y funciones que le encomienda la legislación vigente.

4.ª Delegar la firma de los asuntos de trámite ordinario en uno o varios de los Jefes de Sección y Directores generales, cuando lo estime oportuno, excepción hecha de la de aquellos que le estén encomendados privativamente.

5.ª Designar un Oficial general de la escala activa de la clase de Almirantes, en cualquiera de sus categorías, para que en los casos de ausencia o enfermedad se encargue del despacho ordinario del Ministerio; y

6.ª Proponer al Consejo de Ministros quiénes deban ser nombrados Jefes de Sección y Directores generales y el cese de los mismos.

Artículo 3.º

Como consecuencia de lo estatuido en el artículo anterior, corresponden al Ministro:

A. La dirección superior de todos los servicios.

B. La presidencia en todos los actos a que concurra dentro de la Marina.

C. La propuesta a S. M. para el nombramiento y cese de los destinos correspondientes a Oficiales generales y sus asimilados, excepción de aquellos a que se refiera la atribución

sexta de las especificadas en el artículo anterior.

D. Llevar a S. M. las propuestas de los Reales decretos que deban expedirse y refrendarlos, una vez obtenida la aprobación.

E. Las propuestas de los mandos de buques y provincias marítimas de primera y segunda clase, cuando deban recaer en Capitanes de navío y de fragata, así como los mandos de regimientos y batallones y Directores de Academias, y expedir las respectivas Reales órdenes.

F. Presentar a la misma sanción los ascensos de los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos patentados.

G. Presentar a S. M. la propuesta de quien, a juicio suyo, reúna mejores condiciones para el ascenso, por elección al y en el Generalato de que trata el punto primero del artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, cumplidos que sean los pertinentes trámites legales y reglamentarios.

H. Someter a S. M. los expedientes de ascenso y de recompensas por hechos de guerra, dictando las disposiciones que en cada caso sean necesarias.

I. Aprobar las recompensas por hechos en tiempo de paz.

Las cruces del Mérito naval con distintivo blanco, sin pensión, podrá concederlas por su propia iniciativa en todos los casos en que lo crea merecido, teniendo presente en su concesión las disposiciones reglamentarias de la Orden.

J. Refrendar los despachos de graduaciones y retiros, las cédulas de cruces, así como los nombramientos, patentes y títulos que expida S. M. relativos al ramo de Marina.

K. Firmar los nombramientos y cédulas que se expidan a individuos de Cuerpos subalternos y asimilados, no comprendidos en el punto anterior.

Artículo 4.º

Le corresponde además:

A. Todo lo relativo a destinos, ceses, licencias, cambios de situación y pases a la de supernumerario de los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada.

B. El nombramiento del personal de la Armada que deba pasar al extranjero, ya en comisión permanente o ya eventual.

C. La resolución de los asuntos relativos a clases e individuos de marinería y tropa cuando tengan carácter general o cuando, no teniéndolo, lo ordene así expresamente algún precepto legal.

D. La declaración de Comisiones con derecho a dietas y la aprobación del gasto originado por las de justicia y demás que confieran otras Autoridades.

E. Los ascensos y destinos de los individuos pertenecientes a los distintos Cuerpos subalternos de la Armada y Maestranza de la misma.

F. Los aumentos de sueldo, concesión de gratificaciones y aprobación de cuantos expedientes impliquen gastos de personal.

G. Expedir los pasaportes a todo el personal que deba pasar al extranjero, sea cualquiera la situación en que se encuentre.

H. La expedición de títulos, cédulas y diplomas de las clases de marinería, tropa y asimilados que no esté especialmente atribuida a otras autoridades.

I. Designar las comisiones de los Cuerpos de la Armada que deban asistir a actos oficiales cuando su importancia lo requiera.

J. Los enganches y reenganches de las clases de marinería, tropa y asimilados.

K. La aprobación de las cartas y planos levantados por la Comisión hidrográfica.

L. La aprobación de los aumentos y bajas en los pertrechos de buques.

Ll. Igual aprobación en los inventarios de casas, oficinas y demás dependencias de Marina, dentro y fuera de los Arsenales.

M. El nombramiento de Escribientes temporeros.

N. Dictar las órdenes que estime oportunas para el servicio interior del Ministerio.

Ñ. Asignar a una Sección del Ministerio personal de otra cuando así lo exijan necesidades del servicio.

Artículo 5.º

Corresponde también al Ministro la resolución final en la vía gubernativa de todos los asuntos de la competencia del Ministerio, excepción hecha de aquellos en que otra cosa disponga un precepto legal expreso y el ejercicio de las demás atribuciones que le confieran las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Artículo 6.º

Corresponde igualmente al Ministro firmar las Reales órdenes, aunque sean de trámite ordinario, que se dirijan a los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Capitán general de la Armada, altas Corporaciones del Estado, Ministros de la Corona y demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Artículo 7.º

El Ministro usará firma entera en los casos siguientes:

A. En las propuestas que eleve a S. M.

B. En todo documento que lleve la del Monarca.

C. Cuando se dirija a las Autoridades de que habla el artículo anterior.

Podrá usar media firma:

A. Cuando se dirija a subordinados dentro de la Marina.

B. Cuando se dirija a particulares.

Artículo 8.º

Propondrá al Consejo de Ministros la resolución que juzgue conveniente en las competencias que se originen con otros Ministerios y adoptará las que estime oportunas respecto a los informes del Consejo de Estado y Supremo de Guerra y Marina y a la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo en los pleitos contenciosoadministrativos.

Artículo 9.º

Firmará las resoluciones que se

refieran a nuevos servicios o reforma de los actuales, sea cualquiera el asunto sobre que versen.

Artículo 10.

Podrá presidir, cuando lo juzgue oportuno, la Junta Superior de la Armada, la consultiva de las Direcciones generales de Navegación y de Pesca, así como reunir al alto personal del Ministerio y a los Jefes que estime, cuando lo crea conveniente para la mejor resolución de algún asunto.

Artículo 11.

Los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que pernocten en la Corte se presentarán y despedirán del Ministro, no sólo como acto de obligada cortesía, sino para que pueda comunicárseles alguna orden o instrucción, si lo juzgase preciso.

Artículo 12.

Cuando la importancia de un asunto lo requiera o el Ministro lo juzgue conveniente, podrá disponer se reúnan en Junta los Generales y Jefes de determinado Cuerpo bajo la presidencia del Inspector general, si lo tuvieren, para que con su competencia técnica especial emitan el informe que se les interese.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA AUXILIAR

Artículo 13.

La Secretaría auxiliar dependerá directamente del Ministro de Marina, quien designará a su arbitrio el personal que haya de constituir la, conforme a las normas establecidas en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925.

Además de la Sección de Correspondencia, tramitará las reclamaciones de carácter oficioso que se presenten, auxiliará al Ministro en los trabajos que le encomiende, emitirá los informes que sean necesarios y por su conducto mantendrá el Ministro relación con los organismos oficiales y particulares, cuando no se trate de asuntos que tengan marcada en las disposiciones legales vigentes determinada tramitación.

Artículo 14.

Corresponde, además, a la Secretaría auxiliar la revisión de la prensa para informar al Ministro de todo cuanto pueda merecer su atención y preparar la firma y despacho con Su Majestad y con el Consejo de Ministros.

La Secretaría auxiliar revisará también las pruebas del *Diario Oficial* del Ministerio antes de que la imprenta efectúe la tirada.

CAPITULO IV

DEL CAPITÁN GENERAL DE LA ARMADA

Artículo 15.

El Capitán general de la Armada, por razón de su alta dignidad, es Inspector nato de todos los servicios navales que están a cargo de este Ministerio, tanto en lo que afecta al personal como al material de guerra y asuntos de navegación y

Artículo 16.

Cuando lo crea oportuno, y como resultado de su larga y acreditada experiencia en los diversos ramos de la Marina, propondrá al Ministro aquellas reformas que juzgue necesarias o convenientes.

Artículo 17.

En armonía con lo establecido en el artículo 15, podrá el Capitán general inspeccionar las escuadras, divisiones, buques, cuerpos, arsenales y demás establecimientos y servicios, de acuerdo con el Ministro y previo aviso a la superior autoridad de quien dependa el servicio.

Artículo 18.

Cuando verifique alguna revista de inspección solicitará del Ministro el personal técnico que, para el mejor cumplimiento de su misión, deba acompañarle.

Artículo 19.

Todo General, Jefe u Oficial de la Armada que pernocte en el punto de residencia del Capitán general se le presentará a la llegada y se despedirá a la salida.

Artículo 20.

Podrá asistir a las sesiones de las Juntas Consultivas de las Direcciones generales de Navegación y de Pesca siempre que lo juzgue necesario.

A dicho fin, por los Secretarios respectivos se le pasará oportuno aviso de los días y horas en que deben celebrarse las sesiones, así como de los asuntos que en cada una hayan de tratarse.

Artículo 21.

Cuando asista, de no hacerlo el Ministro, ocupará la presidencia y tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 22.

Le corresponde también la presidencia de los Cuerpos de la Armada, cuando en Corporación y no en Comisiones asistan a cualquiera solemnidad, ya dentro de la Marina o con los demás del Estado, y no esté presente el Ministro.

Artículo 23.

Pondrá el "cúmplase" en los Reales despachos, nombramientos, patentes y títulos que expida S. M.

CAPITULO V

DE LOS INSPECTORES GENERALES DE LOS CUERPOS

Artículo 24.

Los Inspectores generales de los Cuerpos dependerán directamente del Ministro de Marina, y ejercerán por su delegación la inspección eventual de los servicios que se les confíen, ateniéndose a las instrucciones que se les den.

Tendrán también la facultad de proponer al Ministro las reformas que consideren necesarias, así en el personal como en los servicios encomendados a sus respectivos Cuerpos.

Artículo 25.

Tendrán un Secretario de la categoría señalada en las disposiciones vigentes, quien los auxiliará en el desempeño de su cometido.

CAPITULO VI

DE LOS JEFES DE SECCIÓN

Artículo 26.

Corresponde a los Jefes de Sección, así como al Intendente general, Asesor general y Directores generales de Navegación y de Pesca en concepto de tales:

1.º El despacho con el Ministro de los asuntos correspondientes a su Sección.

2.º Autorizar la publicación en la GACETA DE MADRID de las disposiciones que emanen del Ministerio correspondientes a los servicios de su cargo.

3.º Conceder licencias entre revistas a los Oficiales y Auxiliares de su Sección.

4.º Ordenar y dirigir los trabajos de su respectiva Sección, distribuyendo los expedientes entre los Jefes de los distintos Negociados, cuidando de que se atienda con preferencia a la de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

5.º Revisar los expedientes despachados por los Negociados de sus respectivas Secciones, poner su conformidad al pie de las notas suscritas por los mismos y adicionar éstas o emitir su parecer contrario cuando no estén de acuerdo con el del Negociado.

6.º Reservarse la instrucción de los expedientes que por su importancia o especialidad estimen oportuno, así como los que se refieran a notas de concepto de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuyo historial se lleve en sus Secciones.

7.º Exponer a la consideración del Ministro y proponerle las resoluciones y reformas que juzguen convenientes sobre los ramos del servicio sometidos a su cuidado.

8.º Rubricar las minutas de las resoluciones y las órdenes en limpio para la firma del Ministro.

9.º Transmitir a las otras Secciones copias firmadas de su puño de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relación con los servicios sometidos a aquéllas.

10.º Evacuar los informes anuales respecto a los Oficiales de las Secciones, visar las copias de las hojas de sus servicios e informar todas las instancias que promuevan.

11.º Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes de Jefes de Negociado y Auxiliares de sus respectivas Secciones y el relevo de los mismos cuando proceda.

12.º Ejercer por delegación del Ministro las atribuciones que se les confíen.

13.º Remitir a las otras Secciones los expedientes y asuntos que requieran su informe, previa nota del Negociado y su conformidad respecto de este trámite.

14.º Cuidar del buen orden de las Secciones y no permitir que se faciliten expedientes ni documentos de las mismas sin permiso del Ministro.

15.º Inspeccionar cuando lo juzguen conveniente, previa autorización del Ministro, todos los servicios de sus respectivas incumbencias, aunque los

expedientes se hayan tramitado por otros Centros.

Artículo 27.

Los Jefes de Sección podrán disponer el cambio de personal de un Negociado a otro, dentro de su Sección, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 28.

El Jefe de la Sección del Personal resolverá por sí, de orden del Ministro:

1.º Los ascensos de Cabos y Sargentos de Infantería de Marina.

2.º La continuación en el servicio de los Suboficiales, Sargentos y asimilados del propio Cuerpo que tengan destino en Madrid.

3.º Concesión de licencias temporales al mismo personal y a los soldados y clases equivalentes.

4.º Dispondrá los cambios de destino de todas las clases e individuos de tropa de Infantería de Marina de uno a otro Departamento o al Ministerio.

Y, en general, resolverá también, de orden del Ministro, todos los asuntos de tropa cuya resolución en los Departamentos está atribuida a los Capitanes generales.

Artículo 29.

El Jefe de la Sección del Personal resolverá por sí los ascensos, destinos y licencias de los Maestros y Cabos de las diversas especialidades y dispondrá los destinos al Ministerio o Centros que radiquen en la Corte de los marineros que hayan de prestar servicio en ellos.

Artículo 30.

El Jefe de la Sección del Material resolverá sobre los destinos, licencias y demás situaciones de los capataces, operarios y personal auxiliar de la Maestranza de la Armada.

Artículo 31.

El Jefe de la Sección de Ingenieros podrá dirigirse a los Jefes del ramo en los arsenales y a los de su Cuerpo con destino en las Comisiones inspectoras para todo aquello que necesite conocer en el orden técnico y no implique resolución definitiva. También podrá entenderse con ellos en contestación a las consultas que sobre asuntos técnicos le dirijan.

Artículo 32.

El Jefe de la Sección de Artillería podrá dirigirse al Presidente de la Junta de Experiencias, a los Jefes del ramo de los arsenales y a los de su Cuerpo que formen parte de las Comisiones inspectoras para todo aquello que necesite conocer en el orden técnico y no envuelva resolución definitiva. También podrá entenderse con ellos en contestación a las consultas técnicas que le dirijan.

Artículo 33.

El Jefe de la Sección de Sanidad podrá pedir a los Inspectores en los Departamentos, Directores de Hospitales, Jefes de Sanidad de los arsenales y Médicos destinados en las Comandancias de Marina y buques que le faciliten cuantos informes, antece-

ditos y datos estime necesarios para ilustrar los asuntos encomendados a su Sección.

Artículo 34.

Los Jefes de las distintas Secciones del Ministerio podrán dirigirse a los Capitanes generales de Departamento, Arsenales, Comandantes de buques y provincias marítimas, Jefes de Comisiones, etc., para remitir documentos, como patentes, nombramientos, cédulas de cruces, etc., y acusar su recibo cuando correspondan.

También podrán dirigirse a las Autoridades mencionadas corroborando telegramas referentes a servicios de las Secciones.

Artículo 35.

En las comunicaciones que autoricen los Jefes de Sección sobre los asuntos aludidos en los preceptos anteriores se empleará el encabezamiento "De orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina", y al redactarlas se omitirán locuciones que por la significación imperativa de los verbos en ellas empleados puedan suscitar dudas o prestarse a interpretaciones respecto al alcance de la función delegada.

Artículo 36.

Las Secciones no pueden proponer se dicten resoluciones de carácter general sobre asuntos que puedan afectar a Cuerpos o clases de la Armada que no dependan de las mismas, debiendo, cuando sea necesario, remitir la oportuna propuesta a la Sección de Campaña.

Artículo 37.

Las Secciones no podrán admitir ni despachar documentos que no les hayan sido remitidos por el Registro general o, en caso muy urgente, por orden escrita del Ministro.

Artículo 38.

En vacantes, ausencias o incompatibilidades de los Jefes de Sección, serán sustituidos por los segundos Jefes y, en su defecto, por el Jefe de Negociado más caracterizado.

Artículo 39.

Cuando el Ministro lo disponga o el Jefe de la Sección lo considere oportuno por la gravedad o importancia de los asuntos, podrá reunir en Junta a los Jefes destinados a sus inmediatas órdenes para asesorarse.

Las Juntas constituidas con arreglo al párrafo anterior evacuarán también los informes técnicos referentes a los servicios propios de la Sección respectiva que les fueren consultados por el Ministro o soliciten los Altos Cuerpos consultivos del Estado.

CAPITULO VII

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO Y AUXILIARES

Artículo 40.

Los Jefes de Negociado estarán especialmente encargados de los asuntos que a cada uno se atribuyan en la distribución de Negociados de las respectivas Secciones, sin perjuicio de los que además pueda encomendarles el Jefe de su Sección.

Artículo 41.

En tal concepto instruirán los ex-

pedientes y asuntos que les competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios y presentándolos a sus Jefes con nota o firma dirigida al Ministro; e independientemente expondrán por nota especial las reformas y mejoras que consideren conveniente introducir en el servicio que les está encomendado.

Artículo 42.

Los Jefes de Negociado estarán obligados a observar orden y regularidad en los trabajos, cuidando del pronto despacho de los expedientes que se les encomienden.

Artículo 43.

Los Jefes de Negociado unirán a los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo por medio de pedidos autorizados en la forma establecida.

Artículo 44.

Cuidarán también de que los expedientes que se envíen a informe de los Cuerpos consultivos o a la Asesoría general estén completos, con todos los antecedentes necesarios y debidamente ilustrados.

Artículo 45.

A más de las notas en los expedientes, redactarán, o las harán redactar a sus auxiliares, las minutas de las resoluciones, debiendo conservar aquellas bajo carpetas y en buen orden todos los asuntos del Negociado.

Artículo 46.

A fines de Junio y de Diciembre remitirán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado, a fin de que uno se custodie en el mismo y el otro, en que conste el recibo del Archivero, en la Sección respectiva.

Los Jefes de Sección cuidarán con especialidad del cumplimiento del presente artículo.

El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice general que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Artículo 47.

Cuando se necesite consultar algunos documentos del Archivo que obran en él como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro devolviéndolo en la misma forma.

Artículo 48.

Las papeletas de pedidos de expedientes o documentos reservados serán visadas por el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 49.

En ausencia o enfermedad de un Jefe de Negociado, será sustituido por el que determine el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 50.

Los auxiliares ejecutarán los trabajos que les encargue el Jefe del Negociado respectivo, y particularmente el extracto de los expedientes que lo necesiten.

Extenderán las minutas que le encargue el Jefe de la Sección o el del Negociado de que dependan.

CAPITULO VIII

DE LOS SECRETARIOS DE LAS SECCIONES

Artículo 51.

Corresponde a los Secretarios de las Secciones:

1.º Recibir los expedientes y documentos que a las mismas remitan las demás Secciones o el Registro general.

2.º Llevar bajo su dirección el registro de entrada y salida de la Sección.

3.º Llevar un libro donde se anoten las resoluciones de generalidad que recaigan en los asuntos tramitados por la Sección.

4.º Preparar el despacho del Jefe de la Sección con el Ministro.

5.º Cuidar de que los Negociados tengan el material necesario para el servicio.

6.º Llevar los informes reservados del personal subalterno destinado en la Sección.

7.º Tener a su cargo la custodia de los expedientes reservados que les confíen los Jefes de su Sección.

Los Secretarios ejecutarán también todos los trabajos que les sean encomendados por los Jefes de las Secciones.

CAPITULO IX

SECCIÓN DE CAMPAÑA

Artículo 52.

Será Jefe de la Sección de Campaña un Capitán de navío, y estará constituida por tres Negociados, de los que serán Jefes Capitanes de fragata y tendrán a su cargo los asuntos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 53.

El Jefe de la Sección de Campaña conocerá de cuantos asuntos sean comunes a todas las Secciones del Ministerio y de los relativos a reglamentos e instrucciones generales que afecten a diversos Cuerpos, como licencias, supernumerarios, uniformes, honores, insignias, saludos personales, órdenes navales, etc.

Artículo 54.

Los asuntos que se refieran a personal de varios Cuerpos serán despachados por la Sección de Campaña, previos los informes que sean precisos de las otras Secciones.

Artículo 55.

A la Sección de Campaña corresponde todo lo relativo a las situaciones de los buques, dando noticia de lo que se resuelva al Estado Mayor Central y a las Secciones del Personal y del Material e Intendencia general, para que por estos Centros se propongan las determinaciones apropiadas.

Artículo 56.

Le corresponde además lo siguiente:

1.º Conservar la correspondencia y expedientes reservados del Ministerio.

2.º Dar cuenta al Ministro de todos los despachos telegráficos que se reciban en el Ministerio y ordenar la expedición al Gabinete telegráfico de los que se dirijan por el mismo y de los cuales, con arreglo a las instruc-

ciones que reciba, remitirá copia al Capitán general de la Armada y al Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

El Jefe del Negociado de Campaña o el Oficial de guardia, en su defecto, darán conocimiento al Jefe de la Sección de todos los despachos que se reciban en el Ministerio.

3.º Será el Jefe directo del Gabinete telegráfico y del servicio telefónico del Ministerio.

4.º Nombrará las Comisiones que procedan para actos del servicio cuando no lo haga el Ministro y con arreglo a sus instrucciones.

5.º Desempeñará aquellos cometidos que le confiera el Ministro.

6.º Llevará un libro en que se extiendan las actas de las Juntas extraordinarias que el Ministro convoque, en las cuales ejercerá siempre el cometido de Secretario, aunque a la sesión asista personal de menor empleo o antigüedad.

7.º Tendrá a sus órdenes la estación radiotelegráfica de la Ciudad Lineal.

8.º Ejercerá la inspección de las fuerzas de marinería e Infantería de Marina destinadas en el Ministerio.

Artículo 57.

Negociado primero. Campaña.—Tendrá a su cargo:

A. El conocimiento actual y completo del estado de todos los buques, para proponer los que deban desempeñar las distintas funciones y servicios que se ofrezcan, así como el estudio del modo cómo han sido desempeñadas.

B. La distribución y movimiento de los buques, así como lo relativo a las operaciones de mar en general y sus instrucciones para comisiones, cruceros, servicios, etc.

C. Lo referente a disciplina, policía e instrucción militar y marinera de los buques.

D. Las señales y claves reservadas. Reparto de las mismas e instrucciones acerca de su empleo. Telegramas cifrados. Numerales y señales distintivas de los buques.

E. Los partes de campaña, estados de entrega de mando y de revistas de inspección de los buques armados.

F. Los cuadernos de bitácora, estados mensuales de fuerza y vida y copia de los acaecimientos estampados en la cuarta sección de los historiales de los buques armados.

G. La organización interior de los buques, dotaciones de los mismos, honores, saludos, banderas e insignias.

H. Formular el programa de trabajos de la Comisión Hidrográfica, oyendo a la Dirección general de Navegación.

I. Examinar las cartas y planos que levante la Comisión Hidrográfica, para que, una vez aprobados, sean grabados y publicados por la Dirección general de Navegación.

Artículo 58.

Para tener conocimiento completo de los buques armados se llevará un libro en el que consten sus vicisitudes; en él se anotarán todas las que le ocurrán, tomadas, tanto de los telegramas y oficios que se reciban co-

mo de los estados de fuerza y vida, copia de los historiales y relaciones de obras que, bajo devolución, recibirá de la Sección del Material.

Artículo 59.

Se llevará además un cuadro en el que se halle de manifiesto la situación actual de cada uno de los buques, servicios que desempeña o está llamado a desempeñar, siendo el Jefe de este Negociado el primer responsable de cualquier omisión o falta, de no haberla expuesto a tiempo, a fin de que los armados estén siempre en el mayor grado de eficiencia posible para navegar o entrar en combate, según su clase y estado de vida.

Artículo 60.

A los fines establecidos en el punto A. del artículo 57 y en los 58 y 59 se verificará lo siguiente:

A. Los partes de campaña, estados mensuales de fuerza y vida, de entrega de mando y de revistas de inspección serán examinados detenidamente por el Jefe del Negociado con el auxilio del Oficial que elija para este servicio, dándose conocimiento a las Secciones respectivas.

B. Con las observaciones que estime convenientes, los presentará al Jefe de Sección, para que éste pueda dar cuenta al Ministro, quien tomará las providencias que mejor crea a los efectos de que trata el artículo 59.

Artículo 61.

Este Negociado tendrá cinco Auxiliares: un Capitán de corbeta, y cuatro Tenientes de navío.

Artículo 62.

Los Tenientes de navío prestarán un servicio de guardia permanente de veinticuatro horas de duración, y cuyo relevo se efectuará a la hora que designe el Jefe de Negociado, para lo cual se tendrán en cuenta las peculiares condiciones de este servicio.

Artículo 63.

El Oficial de guardia recibirá instrucciones del Jefe del Negociado y, si no le diere ninguna otra especial, se atenderá a las que a continuación se expresan:

1.º Durante las horas de guardia abrirá todos los telegramas y telefonemas oficiales que se reciban, y de aquellos que revistan importancia pasará seguidamente copia al Ministro y al Jefe de la Sección.

2.º Los telegramas y telefonemas los encarpeterá por orden correlativo de llegada y los presentará al Jefe de la Sección.

3.º Llevará un copiator de los que expida durante la guardia y anotará en cada uno la hora de su envío a la Central o Estación telegráfica del Ministerio.

4.º El Oficial de guardia hará los asientos en el libro registro que corresponda de los telegramas y telefonemas expedidos y recibidos por él.

Dichos libros son:

Uno por cada Departamento.

Uno para los buques.

Uno para asuntos varios.

Llevarán foliadas las hojas y estarán rayadas en columnas.

En la plana izquierda anotaré los

recibidos, expresando los días y horas, procedencia, extracto, dependencias a quienes se envían copias, carpeta en que se archiva el original y el número con que figura en ella. En la plana derecha del libro figurarán los telegramas expedidos, y en las columnas análogas anotará día, dirección, extracto, copias enviadas y folio del talonario original. Además anotará, en su caso, el telegrama a que se contesta, consignando también la fecha y número del telegrama o comunicación que sirvan de respuesta.

5.ª El Oficial de guardia abrirá también los pliegos oficiales urgentes que se reciban durante las horas que no sean de oficina; extenderá recibo de su admisión, cuando el portador lo solicite, y les dará el giro que las circunstancias le aconsejen.

6.ª Acudirá al teléfono oficial y al público instalados en el Ministerio para conferenciar con el Ministro, Jefe de la Sección, Ayudantes de Su Majestad y Autoridades civiles y militares que requieran su presencia en los aparatos.

De todo asunto que sea importante dará cuenta inmediata a quien corresponda.

7.ª En el libro registro del movimiento de buques, que debe llevar el Negociado precisamente al día, anotará las salidas y entradas de cada uno durante el tiempo de su guardia.

8.ª Habrá también libro de guardias, para anotar en él las incidencias que puedan ocurrir durante ella o la fórmula de "sin novedad", que firmará el Oficial al salir de guardia.

9.ª Cuando se establezca servicio permanente del telégrafo, el que lo desempeñe se presentará al Oficial de guardia y quedará durante ella a sus órdenes. Esto, sólo en los casos excepcionales en que obligue la permanencia continua del Gabinete telegráfico, pues en los casos ordinarios sólo asistirán dichos funcionarios durante las horas del día que se determinen.

10. El Auxiliar o Escribiente del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas a quien toque de guardia se presentará al Oficial de la misma y quedará a sus inmediatas órdenes durante las horas establecidas.

Igualmente lo harán los porteros y mozos de servicio durante su guardia.

11. El Oficial de guardia dejará al corriente todas las anotaciones en carpeta, extendidas las copias, hechos los asientos en los libros registros y firmado el libro de guardia.

12. El local de guardia será la dependencia del Negociado de Campaña, por estar allí instalados los servicios telegráficos y telefónicos.

13. El Oficial de guardia dispondrá de una habitación apropiada para el descanso y aseo, facilitándosele también un ordenanza para su servicio.

14. Existiendo un Oficial de guardia de Infantería de Marina para el servicio militar del Ministerio, con instrucciones precisas de la Ayudantía mayor, sólo corresponde al Oficial de Campaña todo lo inherente a Oficinas.

En caso de alteración del orden público u otros de gravedad, y no encontrándose en el edificio el Ayudante mayor, tomará el mando militar el

de mayor graduación o antigüedad de entre los dos oficiales de guardia citados.

Artículo 64.

Negociado segundo. Nuevas construcciones y Bases navales.—Funciones de este Negociado:

A. La principal será unificar todas las relaciones del Estado con los contratistas en cuanto se refiere a las nuevas construcciones.

B. Será este Negociado el único del Ministerio por el que pueda darse vista de los expedientes a dichos contratistas, previo superior decreto del Ministro, así como dictar las órdenes de ejecución.

C. El Jefe encargado del Registro general pasará a este Negociado todos los documentos que se refieran a nuevas construcciones contratadas o pendientes de contrato, salvo aquellas que por su índole o urgencia considere el Jefe debe darse antes cuenta al Ministro.

D. Se cursarán por este Negociado a la dependencia que corresponda las comunicaciones o expedientes recibidos, tomando nota de ellos cuando deban ser tramitados por otro centro o remitiéndolos para conocimiento y con devolución en los demás casos.

E. Con el Jefe de este Negociado se entenderán los representantes de las Sociedades en la corte para cuantas noticias deseen conocer y pueda comunicables.

F. Los Jefes de las Inspecciones de Ferrol y Cartagena y Comisiones del extranjero enviarán a la Sección de Campaña, con destino a este Negociado, estados mensuales de las obras que tienen a su cargo, así como las fotografías y gráficos necesarios para poder conocer el estado actual de aquéllas.

G. Asimismo, y con igual objeto, remitirán nota expresiva de los certificados que expidan por obras terminadas, concepto e importe de las mismas.

H. Seguirá la marcha de las obras en construcción y dará cuenta de cualquier retraso o deficiencia que, a su juicio, deduzca de los documentos recibidos.

I. Podrá el Jefe de este Negociado dirigirse a cualquier otro centro de este Ministerio a fin de obtener los datos que juzgue oportunos o convenientes para su constancia en el mismo.

A su vez, los demás Centros, y cuando la Superioridad lo ordene por su conducto, le remitirán copia de las disposiciones o telegramas que afecten o modifiquen las nuevas construcciones.

J. Entenderá en la habilitación de las bases navales, estudio e informe de proyectos, preparación de los contratos y tramitación de las obras hasta su entrega a la Marina.

K. Entenderá en el estudio de proyectos de nuevas construcciones navales, proyectos de contratos y tramitación de las obras hasta su terminación y entrega.

L. Tramitará todo lo relativo al servicio del abastecimiento de agua a las bases navales.

Será auxiliar del Negociado un Capitán de corbeta.

Artículo 65.

Una vez terminados los expedientes que se hayan instruido por virtud de haber solicitado prórroga los contratistas o haber interpuesto recurso de alzada contra acuerdos de las Comisiones inspectoras, se remitirán a la Sección de Campaña, para que por el Negociado segundo se extiendan las resoluciones acordadas.

Artículo 66.

Negociado tercero. Ayudantía mayor.—Tendrá a su cargo el servicio militar del Ministerio, así como la Dirección del Museo naval y de la Imprenta.

En el único concepto de Jefe local del Ministerio, el Ayudante mayor dependerá solamente del Ministro y del Jefe de la Sección de Campaña.

Le corresponde:

A. El mando de las fuerzas de marinería e Infantería de Marina destinadas en el Ministerio.

B. Conservación y policía de los edificios de la Marina en la Corte.

C. Entretenimiento y reemplazo del mobiliario, calefacción, alumbrado y demás servicios de orden interior.

D. Mobiliario de oficinas y dependencias.

E. Enfermería con sus incidencias.

F. La dirección del Museo naval, su conservación y entreteamiento.

G. La distribución del personal subalterno dentro de las distintas dependencias del Ministerio, siendo por lo tanto, el Jefe inmediato de cada uno, a excepción del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Escribientes temporeros, que se regirán por lo dispuesto en Real orden de 18 de Septiembre de 1911.

H. La dirección de la Imprenta como establecimiento industrial militar.

I. La inspección de la misma en su parte administrativa.

J. La dirección del *Diario Oficial* del Ministerio.

K. La dirección de la *Colección Legislativa de la Armada*.

L. La inspección de la *Compilación Legislativa de la Armada*.

LL. La publicación del "Estado general" y reglamentos, cuyas pruebas serán repasadas y corregidas por los respectivos Negociados.

Artículo 67

El Ayudante mayor tendrá a sus inmediatas órdenes:

A. Dos Capitanes de corbeta.

B. Un Comandante de Infantería de Marina.

C. Un Teniente de navío.

D. Un Contador de ídem.

De los Capitanes de corbeta, uno desempeñará el cometido de jefe del Detall de la marinería, y el otro será Subdirector del Museo naval; y el Comandante de Infantería de Marina, Jefe de unidad suelta y del Detall en los asuntos interiores del Cuerpo; pero el Ayudante mayor les dará las órdenes generales para el servicio militar del Establecimiento.

Los Oficiales de guardia quedarán durante ella para todas sus inciden-

cias, bajo el mando directo del ya citado Ayudante mayor.

El Teniente de navío ejercerá las funciones de Comandante de la Brigada de marinería, con arreglo a lo establecido para las de los buques. Igualmente el Contador de navío ejercerá las suyas respectivas.

Artículo 68.

Respecto a la Enfermería del Ministerio, tendrá el Ayudante mayor las mismas atribuciones que los de los Arsenales.

Artículo 69.

Como Director del Museo naval, cuidará de la mejor conservación del valioso material que encierra. Le auxiliará en calidad de Subdirector el Capitán de corbeta ya citado, y como Contador, el Habilitado del mismo, rigiéndose este Centro por su reglamento actual.

Artículo 70.

Como Director de la imprenta y encuadernación, a la vez que Inspector de su parte administrativa, tendrá a sus órdenes, como Auxiliares y Vocales de la Junta Económica, al Capitán de corbeta, Teniente de navío y Contador.

Artículo 71.

Como Director del *Diario Oficial* le corresponde revisar las disposiciones que deban publicarse. El Contador antedicho ejercerá el cometido de Administrador.

Artículo 72.

De la Caja establecida en la Ayudantía mayor del Ministerio será jefe el Ayudante mayor, y claveres el Capitán de corbeta, jefe del Detall; el Teniente de navío, y Contador ya referidos.

Artículo 73.

Desempeñará el cargo de Secretario de la Sección un Capitán de corbeta, quien, al mismo tiempo, será Jefe del Registro general del Ministerio y, como tal, tendrá los deberes que en este Reglamento se determinan.

Dará cuenta inmediata al Jefe de la Sección, para que éste lo haga al Ministro, de cuantos asuntos urgentes, graves o de extraordinaria importancia tengan entrada en el Ministerio.

CAPITULO X

SECCIÓN DEL MATERIAL Y DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 74.

Será Jefe de ella un Contraalmirante, quien, al propio tiempo, desempeñará el cargo de Director de la Aeronáutica naval; y Secretario, un Capitán de corbeta, auxiliar del Negociado primero.

Artículo 75.

Negociado primero. Armamentos y personal de la Maestranza de la Armada.—Jefe, un Capitán de navío; auxiliares, dos Capitanes de corbeta y un Contador de navío.

Corresponden a este Negociado los asuntos siguientes:

A. Material y servicios del ramo de armamentos en los Arsenales.

va, según el reglamento de situaciones.

C. Trámite de presupuestos para obras y reemplazos de pertrechos, cuando el importe exceda del límite fijado a los Arsenales.

D. Pruebas de buques en cuanto a sus condiciones generales y marineras, bien procedentes de nueva construcción o de carenas.

E. Fondos económicos de buques, arsenales, estaciones torpedistas, oficinas, edificios y demás centros y comisiones de la Marina, excepto los de semáforos y vigías.

F. Aprobación de los reglamentos e inventarios de pertrechos de buques, su interpretación e incidencias, así como altas y bajas.

G. Aprobación de inventarios de pertrechos y mobiliarios de casas, oficinas y demás dependencias dentro y fuera de los Arsenales, así como en provincias y en la Corte, su interpretación, incidencias y alta y baja de efectos.

H. Estado de obras de ejecución, de existencia de Maestranza, de embarcaciones menores y de buques desarmados. Documentación varia.

I. Condiciones facultativas para fletamento de buques destinados al transporte de materiales.

J. Proyectos de presupuestos e informes en todos los servicios afectos al ramo de armamentos.

K. Informes sobre los cambios de situación que procedan, según reglamento de los buques que vayan a carenar, como también en los que estén próximos a quedar listos para pruebas; a este fin las Secciones de Ingenieros y Artillería le pasarán noticia de los buques que entran en obras, su cuantía y tiempo de duración, así como cuando estén terminadas.

L. Personal de la Maestranza permanente, ingreso, ascensos, destinos, etcétera.

LI. Maestranza eventual de todos los ramos.

Tramitará también este Negociado los expedientes sobre carenas y reparaciones de buques y las modificaciones que se propongan en éstos, previos los necesarios informes de las otras Secciones y dictando las órdenes correspondientes.

Artículo 76.

Negociado segundo. Electricidad, radiotelegrafía y submarinos.—Jefe, un Capitán de fragata, y Auxiliares, dos capitanes de corbeta.

Corresponde conocer a este Negociado de todo lo referente al material eléctrico y radiotelegráfico de buques y edificios y lo relativo a buques submarinos o sumergibles que no estén en construcción, así como lo que se refiere a sus distintas instalaciones y a las de sus bases.

Su Jefe lo será del servicio radiotelegráfico en la Marina.

Se procurará que el personal de este Negociado posea el título de Ingeniero electricista o el de la especialidad de submarinos.

Artículo 77.

Negociado tercero. Tiro naval y torpedos.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán de corbeta.

Le corresponden los asuntos siguientes:

A. Condiciones técnicas que debe reunir el material de torpedos, sus cargos y elementos auxiliares y entender en los acopios cuando a ello hubiere lugar.

B. Informes sobre los proyectos que propongan las Juntas mixtas de Guerra y Marina sobre las defensas de puertos, ya sea con torpedos fijos o móviles.

C. Ejercicios periódicos de torpedos en torpederos y estaciones torpedistas.

D. Estado de ejercicios y existencias de material de torpedos en almacenes.

E. Todos los trabajos y necesidades de la Fábrica nacional de torpedos.

F. La inspección del tiro naval.

G. Informes sobre los proyectos que se remitan al Ministerio de los ejercicios de tiro al blanco que deberán efectuarse en los buques.

H. Estudiar e informar sobre el material para la dirección de tiro que deben llevar los buques, así como telómetros, cronógrafos, relojes, anteojos de alza y observación, blancos, etcétera.

Asimismo propondrá la adquisición de campos de tiro y material necesario para obtener los mejores resultados en ejercicios de conjunto y clasificación de apuntadores.

I. Estudios, fomento, práctica y enseñanza de todo cuanto con el tiro naval se relaciona.

J. Semestralmente redactará un resumen general que proporcione el más completo conocimiento de los adelantos obtenidos y que deje bien patentes las deficiencias.

Artículo 78.

Negociado cuarto. Aeronáutica naval.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliares, un Capitán de corbeta y un Jefe de Ingenieros, especializado, o un Capitán de corbeta, aviador.

Los asuntos en que debe entender, son:

A. Organización de los servicios de Aeronáutica naval en tierra y a flote.

B. Estudio y tramitación de expedientes sobre creación de bases aéreas, adaptación del arma a los buques y demás aplicaciones de la especialidad que puedan surgir.

C. Escuelas para formación del personal especializado en sus diversas ramas y en el tiro aéreo y antiaéreo.

D. Estudio y tramitación de expedientes de adquisición de material para escuelas y para cubrir los servicios encomendados al Arma en las bases aéreas o en la flota, y en ésta, bien para los buques de guerra o para los de exploración hidrográfica y todos los de carácter auxiliar del servicio que con el mar se relacionan.

E. Tramitación de todo lo concerniente a talleres del servicio, relaciones con la industria aeronáutica nacional y extranjera y suministro de pertrechos y municiones.

Para todos los estudios, proyectos e informaciones podrá asesorarse del personal de la Escuela y División Naval de Aeronáutica.

CAPITULO XI

SECCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 79.

Será Jefe de ella un Contralmirante, y Secretario, el Capitán de corbeta, Auxiliar del quinto Negociado. Tendrá los Negociados y despachará los asuntos que a continuación se reseñan:

Artículo 80.

Negociado primero. Personal del Cuerpo general y Maquinistas oficiales.—Pertenecen a este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada en sus distintas escalas y situaciones, así como los de los Maquinistas oficiales y reserva naval de Capitanes y Maquinistas.

En su consecuencia, le corresponde: A. Mandos y destinos que deben proveerse.

B. Ascensos por antigüedad y elección al Generalato.

C. Reglamentos e instrucciones referentes al expresado personal.

D. Destinos, comisiones, cambios de escala, de situación de retiro, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios, así como indemnizaciones, gratificaciones y demás incidencias y asuntos que puedan ocurrir en este personal.

E. Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

F. Hojas de servicios.

G. Libros matrices, listas corrientes, escalafones.

H. Expedientes personales.

I. Informes reservados.

J. Documentación varia.

Será Jefe de él un Capitán de navío y tendrá dos Auxiliares: un Capitán de corbeta y un Maquinista jefe.

Artículo 81.

Negociado segundo. Personal de los Cuerpos subalternos y de la marinería. Esta Negociado tiene a su cargo el personal de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables, Maquinistas subalternos, Torpedistas - electricistas, Celadores de puerto y clases e individuos de marinería, correspondiéndole, por tanto:

A. Reglamentos e instrucciones sobre los mismos.

B. Ascensos, comisiones, destinos, cambios de situación, retiros, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios y demás incidencias que puedan ocurrir en dicho personal.

C. Expedición de los nombramientos y despachos de graduaciones y retiros.

D. Hojas de servicios e informes reservados.

E. Libros matrices, listas corrientes y escalafones.

F. Documentación varia.

G. Reglamentos que afecten a dichos Cuerpos subalternos.

H. Inscripción marítima, convocatorias y reclutamientos.

I. Marinería en servicio activo y sus clases.

J. Aprendices marineros fuera de la Escuela.

K. Fogoneros con sus clases.

L. Artilleros de mar y Cabos de cañón.

II. Reservas de marinería. Licenciamientos.

M. Redenciones, exenciones y excepciones del servicio de la Armada.

N. Enganches y reenganches.

Ñ. Vestuarios.

O. Reglamentos e instrucciones por donde se rijan estas clases.

P. Hospitalidades e inválidos.

Q. Documentación varia sobre lo anterior.

Será Jefe un Capitán de fragata y Auxiliar un Capitán de corbeta.

Artículo 82.

Negociado tercero. Academias y Escuelas.—Los asuntos que lo constituyen, son:

A. Reglamentación, convocatorias e incidencias de la Escuela naval.

B. Idem idem de las Escuelas de Guardias marinas.

C. Asuntos de los alumnos, desde su ingreso como tales, hasta su salida oficial.

D. Reglamentación, convocatorias e incidencias de la Escuela para Maquinistas oficiales.

E. Idem idem de la de Condestables.

F. Idem idem de la Escuela de aprendices marineros y especialistas.

G. Idem idem de la de idem de aprendices artilleros.

H. Idem idem de la de idem de Fogoneros.

I. Idem idem de las idem de Marinería.

J. Idem idem de las idem de a bordo para instrucción de la marinería.

K. Reglamentación de la enseñanza de Hidrografía, de las convocatorias de ingreso y conocimiento de las incidencias que se susciten.

L. Tramitación de los expedientes para ingreso de huérfanos en los Colegios de Guadalajara y de la Asociación benéfica escolar.

Será Jefe un Capitán de fragata y Auxiliar un Capitán de corbeta.

Artículo 83.

Negociado cuarto. Cuerpo de Infantería de Marina y Comisión Liquidadora.—Corresponden a este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa en sus distintas escalas y situaciones, con todas sus incidencias y el material correspondiente al cuerpo.

Le corresponde también la reglamentación, convocatorias e incidencias de la Escuela de Infantería de Marina.

La Comisión liquidadora seguirá funcionando con arreglo a las disposiciones que la han organizado.

Será Jefe del Negociado un Coronel y Auxiliares un Teniente Coronel, que, a la vez, será Jefe de la Comisión liquidadora; un Comandante, Jefe del Detall de la misma; otro Comandante y un Capitán, Cajero y Habilitado de la nombrada Comisión.

Artículo 84.

Negociado quinto.—Conocerá de los asuntos relativos a personal no comprendidos determinadamente en las Secciones y, además, de todo lo relativo al personal de los cuerpos de Archiveros, Secciones de Archivos y Auxiliares de Oficinas de Marina, del Observatorio Astronómico de San Fernando, que no pertenezcan a los cuer-

pos patentados, Buzos, Caligrafos, Porteros y Mezos, Mecanógrafos, Escribientes temporeros, inválidos y personal vario del Ministerio.

Será Jefe un Capitán de fragata y Auxiliar un Capitán de corbeta.

Artículo 85.

Negociado sexto.—Entenderá en todo lo relativo al personal del cuerpo Eclesiástico de la Armada y al subalterno que preste servicio en las parroquias castrenses.

Será Jefe del Negociado un Teniente Vicario y Auxiliar un Capellán Mayor.

CAPITULO XII

SECCIÓN DE INGENIEROS

Artículo 86.

El Jefe de la Sección será un General de brigada del Cuerpo de Ingenieros, y Secretario, un Comandante.

Artículo 87.

Negociado primero. Personal y obras civiles e hidráulicas.—Jefe, un Coronel de Ingenieros; Auxiliar, un Comandante.

Corresponde a este Negociado:

A. Todo lo relativo al personal del cuerpo: ascensos, destinos, gratificaciones, cambios de situación, informes reservados, hojas de servicios y de hechos; y a la Academia del cuerpo, como estudios, programas, gabinetes de análisis, etc.

B. Redactar los proyectos de nuevas obras civiles e hidráulicas, ya por su propia iniciativa o con arreglo a las propuestas aprobadas de otros centros del Ministerio.

C. Estudiar e informar sobre los presentados por entidades o particulares para la Marina.

D. Redactar las condiciones técnicas para sacar a concurso o subasta las obras de que se trata.

E. Entender en las construcciones antedichas.

F. Informar sobre las modificaciones que se propongan en el repartimiento o variaciones de edificios.

G. Analizar y recopilar los estados de obras nuevas civiles e hidráulicas para apreciar la marcha de los trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resumen dará cuenta al Jefe de la Sección.

H. Archivar y coleccionar los planos de los asuntos antes mencionados.

Artículo 88.

Segundo Negociado Buques de nueva construcción y carenas.—Será Jefe un Coronel, y Auxiliar un Comandante.

Corresponde a este Negociado:

A. Estudiar y desarrollar los proyectos de buques acordados por la Superioridad y que por administración se construyan en los Arsenales.

B. Estudiar e informar sobre los que presente o construya la industria particular, así como sobre los que por la misma u otras entidades se ofrezcan para su adquisición por la Marina.

C. Tramitar y proponer las consultas e incidentes de carácter técnico a que dé origen la construcción de buques, ya por contrata o por administración.

D. Detallar e informar sobre las condiciones técnicas que deban regir

en las subastas o concursos para adquisición de buques.

E. Informar sobre las carenas cuyos expedientes le sean remitidos por la Sección del Material.

F. Informar sobre las reparaciones y obras.

G. Informar sobre las modificaciones que se propongan en el repartimiento o variaciones de buques.

H. Evacuar los informes que se le pidan sobre los nuevos elementos de trabajo, inventos, máquinas, calderas, aparatos, herramientas y materiales propios del ramo, ya para buques o para talleres.

CAPITULO XIII

SECCIÓN DE ARTILLERÍA

Artículo 89.

Será Jefe de la Sección un General de Brigada del cuerpo, y Secretario, un Comandante.

Artículo 90.

Negociado primero. Personal y material del ramo de los Arsenales.—Jefe, un Teniente Coronel, y Auxiliar, un Comandante.

Le corresponde:

A. Todo lo relativo al personal del cuerpo de Artillería y a la Academia en lo referente a la enseñanza, convocatorias, programas, etc.

B. Obras en los montajes, cañones y demás accesorios, cuando por su cuantía excedan de los límites fijados a los Generales Jefes de los Arsenales.

C. Modificaciones e informes sobre los reglamentos de dotaciones de la artillería de los buques.

D. Pedidos y pliegos de condiciones técnicas de los materiales y elementos que deban adquirirse y cuyo trámite corresponda al Ministerio.

E. Informes de pliegos de condiciones facultativas que para su aprobación remitan los Arsenales.

F. Estudio de presupuestos de obras del ramo.

G. Baterías en tierra en lo relativo al artillado de ellas con sus vicisitudes en el orden técnico, excepto la de "experiencias", establecida en Torregorda (Cádiz) y Escuelas prácticas.

H. Reparaciones en parques, almacenes de pólvora, explosivos, artificios y laboratorios de mixtos en su parte facultativa.

I. Informar los expedientes sobre rescisión, interpretación y prórrogas de contratos relativos a servicios del ramo.

J. Fijar e informar sobre las condiciones y precios-tipos para enajenar el material de artillería inútil, a condición de que se ponga completamente inservible, para que no pueda ser utilizado como tal, así como proponer el que haya de ser dado de baja e inutilizado o que pueda ofrecerse al ramo de Guerra.

K. Cuidar del oportuno acopio de materiales y efectos del ramo en los Arsenales y previsión de reparaciones.

L. Recopilar las actas de entrega del material de artillería y armas portátiles entre buques y Arsenales.

LI. Historiales de buques en su respectiva sección y filiaciones de artillería.

M. Ejercicios de fuego.

N. Estados de obras en ejecución.

Artículo 91.

Negociado segundo. Material y Técnico-industrial.—Jefe, un Coronel, y Auxiliares, dos Comandantes.

Corresponde a este Negociado:

A. Los estudios, proyectos y proposiciones de las obras de nueva construcción, ya se verifiquen por administración o por la industria privada.

B. Idem de las reformas que se introduzcan en el material existente.

C. Inspeccionar la ejecución técnica de ellas y el cumplimiento de los contratos que se otorguen para realizarlas.

D. Los informes y propuestas para la adquisición de nuevas máquinas y herramienta necesario para los talleres del ramo.

E. El informe sobre el material de artillería para cargo de los buques o repuestos que solicite.

F. La proposición final en los estudios y experiencias sobre cañones, montajes, proyectiles, pólvoras, explosivos y cuanto se relacione con el ramo de Artillería y en los cuales haya intervenido la Junta establecida en el Departamento de Cádiz.

G. Señalar las condiciones técnicas que deba reunir el nuevo material de artillería que haya de declararse reglamentario y el que deba emplearse en la construcción de cañones, talleres y en las que intervenga.

H. Estudiar la instalación a bordo de los cañones, montajes, montacargas, torres, motores para su manejo, etcétera, de acuerdo con la Sección de Ingenieros y Negociado de Electricidad en aquellas partes que así lo exija este servicio.

I. Idem del resultado de las pruebas de recepción de las obras y material construido en establecimientos particulares, así como las de instalaciones de los buques que se construyan en los Arsenales.

J. Establecer las debidas relaciones con la Sección de Ingenieros para el examen previo de los proyectos de construir nuevos talleres, paños, baterías, polvorines y laboratorios, así como de las modificaciones que convenga introducir en los mismos y cuya ejecución corresponda a aquella.

K. Proponer el artillado de los buques nuevos o informar sobre el que propongan las casas constructoras e informar igualmente sobre las modificaciones convenientes en los que presten servicio, así como cuanto se refiera a la reglamentación de sus pertrechos y municiones.

L. Facilitar las noticias y datos necesarios para la redacción de presupuestos.

LI. Evacuar los informes que se pidan por otros Centros del Ministerio.

M. Analizar y recopilar los estados de obras nuevas para así apreciar la marcha de los trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resultado se dará cuenta por el Jefe respectivo a la Sección.

N. Archivar y coleccionar los planos de los servicios antes mencionados.

Ñ. Comprobar las pruebas físicas, químicas, mecánicas y tecnológicas, así

como atender y proponer lo conveniente sobre los asuntos técnicos que planteen los industriales.

O. Cuanto se refiera al conocimiento de la producción nacional y lo que con ella se relaciona.

P. El estudio del plantillaje, planos, etc., necesarios para la fabricación.

Q. Los servicios de las Inspecciones en su parte técnica.

CAPITULO XIV

SECCIÓN DE SANIDAD

Artículo 92.

Tendrá por Jefe un Inspector del Cuerpo y será Secretario un Comandante Médico.

Artículo 93.

Negociado primero. Personal de la Sección de Medicina y del Cuerpo de Practicantes.—Jefe, un Coronel Médico, y Auxiliar, un Comandante Médico.

Corresponde a este Negociado el despacho de todos los asuntos relativos al personal indicado.

Artículo 94.

Negociado segundo. Material y estadística sanitaria.—Jefe, un Coronel Médico, y Auxiliar, un Comandante.

A este Negociado corresponde:

A. Estudio e informe de las Memorias mensuales de cada Departamento.

B. Idem id. de las Memorias no reglamentarias presentadas por el personal del Cuerpo.

C. Idem idem de las obras de la Facultad, cuyos autores aspiren a recompensa.

D. Coleccionar los partes mensuales, trimestrales y diarios de enfermerías de los buques.

E. Idem id. id. de hospitales y enfermerías de Arsenales.

F. Idem id. de vacunación y revacunación.

G. Memorias anuales reglamentarias de los Directores de los hospitales.

H. Material sanitario de los buques y sus cargos de medicinas.

I. Idem id. para hospitales, sus reformas y obras necesarias.

J. Informes en instancias de fabricantes y productores de substancias medicinales y antisépticas.

K. Idem id. sobre aparatos de nueva invención aplicados a la Medicina y Cirugía.

L. Idem sobre productos alimenticios.

LI. Expedientes sobre análisis físicos y químicos que puedan originarse.

M. Incidencias sobre todos estos extremos.

N. Laboratorios de bacteriología y gabinetes de radiología.

Ñ. Cursos de bacteriología y radiología.

O. La redacción de las estadísticas sanitarias de la Armada.

P. Las de vacunación y revacunación.

Q. Reunir y ordenar en forma de un cuadro los datos antropométricos.

R. Realizar los demás trabajos expresados anteriormente.

S. Llevar a la práctica cuanto se relaciona con los cuatro puntos ante-

tores, según lo que dispongan los preceptos legales vigentes en la indicada materia.

Artículo 95.

Negociado tercero. Personal de la Sección de Farmacia y Farmacias.—Jefe, el Subinspector farmacéutico.

Le corresponde:

- A. Personal de Farmacéuticos.
- B. Asuntos de farmacias en su parte técnica.
- C. Comprobación de cuentas de medicinas de buques, hospitales, sucursales y enfermerías.
- D. Examen de fórmulas suministradas al público militar.
- E. Envío de material de farmacia a los departamentos.
- F. Incidencias sobre la farmacia que puedan ocurrir.

CAPITULO XV

DE LA INTENDENCIA GENERAL

Artículo 96.

En la Intendencia general, a cargo del Intendente general de la Armada, que a la vez será Ordenador general de pagos, Inspector general de los servicios económicoadministrativos y del Cuerpo Administrativo de la Armada, estarán refundidos todos los servicios económicos de la Marina, la celebración y liquidación de contratos y la formación administrativa de presupuestos con todas sus incidencias.

Tendrá a su cargo:

- A. Registrar todas las disposiciones que produzcan ingresos, gastos, abonos o alteraciones de cualquier clase en el presupuesto del ramo.
- B. Poner en conocimiento del Ministro los casos de infracción de ley, instrucciones o reglamentos que note en sus dependencias e informar los expedientes que por ello se ordene instruir.
- C. Proponer las resoluciones relacionadas con el orden económico de la administración del ramo a que dé lugar el cumplimiento e interpretación de las disposiciones en materia administrativa.
- D. Informar en todos los expedientes promovidos por los diversos centros del Ministerio que produzcan gastos con cargo al presupuesto, requisito indispensable para la validez de la resolución.
- E. Adoptar las disposiciones convenientes para la puntual rendición de las cuentas a que está obligada la Administración del ramo.
- F. Redactar el proyecto de presupuesto de gastos de Marina, teniendo en cuenta las instrucciones recibidas del Ministro y los datos que le faciliten los diversos organismos del Ministerio.

G. Instruir los expedientes de peticiones de créditos extraordinarios, suplitorios o ampliaciones del presupuesto.

H. Formular las cuentas necesarias para la gestión del presupuesto, evitando excesos en los gastos o mala aplicación en los devengos y obligaciones. El día 1.º de cada mes presentará al Ministro una nota del estado de los créditos del

presupuesto al finalizar el que antecede.

I. Ejercer la inspección de la contabilidad general de Arsenales, buques, departamentos, provincias y establecimientos de Marina, exponiendo al Ministro las observaciones que estime pertinentes por el resultado de aquélla.

J. Conocer de los asuntos relacionados con los haberes que correspondan al personal de Marina y los gastos que origine el material, y vigilar la legitimidad y procedencias de los obonos que por ellos se practiquen.

K. Acordar las relaciones de trámite que exige la instrucción y curso de los expedientes dentro de la Intendencia general y solicitar los informes que sean necesarios de los demás Centros del Ministerio.

L. Examinar los pliegos de condiciones para toda clase de contratos que para su aprobación remitan los Departamentos, provincias y Comisiones y formular las condiciones o bases administrativas de subastas o concursos que se inicien en la Corte.

LI. Aceptar y firmar, en nombre y representación de la Hacienda, las escrituras de contratos que deban otorgarse en Madrid.

M. Instruir los expedientes de multas y rescisión de contratos que no pertenezcan a la jurisdicción económica de los Intendentes de los Departamentos y tramitar los recursos de alzada que interpongan los contratistas y los expedientes de prórrogas que soliciten.

N. La determinación de los premios de enganche de las clases de tropa de Infantería de Marina y las asignaciones de premio de la marinería.

Ñ. Examinar las cuentas de farmacia por producto de venta de medicinas de los hospitales del ramo, distribución de los fondos de dicha procedencia y providencia en los pedidos que de aquéllas debe satisfacer el Laboratorio Central de Sanidad Militar y órdenes de pago por cuenta de los citados fondos.

O. Providenciar, previa la existencia de créditos, los pedidos que deban ser satisfechos por la imprenta del Ministerio.

P. Todos los asuntos relacionados con el personal del cuerpo Administrativo de la Armada, del de Guardalmacenes hasta su extinción y de los Auxiliares de almacenes, porteros y mozos de oficinas administrativas, subalternos de hospitales y análogo personal.

Q. Los asuntos varios relativos a la parte económica.

Artículo 97.

Será Secretario de la Intendencia general un Subintendente, que tendrá a sus órdenes, como Auxiliar, a un Comisario.

Artículo 98.

Primer Negociado. Gastos de material.—Será desempeñado por un Subintendente, Jefe, y un Comisario, Auxiliar, y le corresponde: redactar los pliegos de condiciones y bases administrativas para las subastas y con-

curso que se incoen en la Corte, y examinar los que remitan los departamentos para su aprobación; instruir los expedientes de multas, prórrogas y rescisión de contratos; los expedientes sobre inteligencia, recursos de alzada y cumplimiento de toda clase de contratos; los de cesión, arrendamiento, expropiaciones, gastos de hospitales y todos los de adquisición o gastos de material de todas clases; tramitar hasta su terminación los expedientes de subastas o concursos celebrados en la Corte; el inventario general del material de Marina y expedientes sobre despacho de material por Aduanas.

Artículo 99.

Segundo Negociado. Haberes del personal y enganches.—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y un Comisario, Auxiliar, y le corresponde: los expedientes sobre reclamaciones que se produzcan por el personal de la Armada, entades o particulares, acerca de sueldos, gratificaciones, socorros, honorarios especiales, gastos judiciales, premios de constancia, de enganche y reenganche y excedidos en el servicio de individuos de tropa y marinería; cruces, dietas, indemnizaciones y cualquier otro relacionado con devengos de personal; las cuentas individuales de enganche de marinería y tropa, asignaciones, ventajas, pluses por exceso de tiempo de servicio, etc.; registrar todas las leyes, órdenes y disposiciones relativas a devengos de todas clases del personal de la Armada.

Artículo 100.

Tercer Negociado. — Presupuestos, créditos y personal administrativo.—Será desempeñado por un Subintendente, Jefe, y dos Comisarios, auxiliares, y le corresponde: la redacción del proyecto del presupuesto anual del ramo; informar sobre la situación del presupuesto en ejercicio y en todos los expedientes relativos a la aplicación de los gastos a los diversos conceptos del presupuesto; inspeccionar la marcha de los servicios administrativos relacionados con la gestión y desarrollo del presupuesto mediante el examen de la documentación; llevar la cuenta general del presupuesto hasta la terminación del ejercicio; anotar las disposiciones sobre variaciones para el siguiente presupuesto; expedientes de ampliaciones, suplementos, créditos extraordinarios y de ejercicios cerrados; la cuenta y razón de los créditos de material, concesión y distribución, imprevistos y demás créditos para cuyo abono se necesite la previa aprobación por Real orden. Al efecto, llevará al día sus anotaciones y mensualmente presentará al intendente general, para conocimiento del Ministro, un estado por capítulos, artículos y conceptos de los gastos verificados hasta el día, y por separado, de las cantidades comprometidas, con las fechas de las Reales órdenes que las concedan.

Expedientes sobre ascensos, destinos, licencias, retiros, informes reservados, etc., del personal del Cuerpo Administrativo de la Armada, Guardalmacenes, subalternos de Oficinas administrativas, Hospitales, etc. v de

la admisión, permanencia o baja de éstos.

Artículo 101.

Comisaría de revistas y transportes en la Corte.—Será desempeñada por un Comisario de primera clase, Comisario de revistas y transportes del Ministerio, y tendrá como auxiliar un Contador de navío; dependerá directamente de la Intendencia general y le corresponde: la revista mensual administrativa del personal con destino, residencia o tránsito en la Corte; la expedición de listas de embarque, tanto para personal como para material, y liquidación de los gastos que les transportes originen; expedientes de auxilios a otros ramos del Estado o que se reciban de otros ramos y los de descuentos y retenciones por deudas; reintegros y operaciones de todas clases por hospitalidades, suministros y anticipos, tanto por pagos al personal de Marina como por cualquier otro concepto que se les faciliten.

CAPITULO XVI

DE LA ORDENACIÓN E INTERVENCIÓN DE PAGOS DEL MINISTERIO

Artículo 102.

La Ordenación e Intervención de pagos de Marina se regirán por el Reglamento orgánico de Ordenaciones de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de Hacienda de 24 de Mayo de 1891, y por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones que le adicionan y complementan.

El Ordenador de pagos, como Delegado del Director general de Tesorería y Contabilidad, ejercerá sus funciones propias con entera autonomía, bajo la dependencia directa del citado Director y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 103.

Ordenación de pagos del Ministerio. El Intendente general del Ministerio, en concepto de Ordenador de pagos, tendrá un Secretario, Comisario de primera clase, y ejercerá, además de las funciones determinadas en el Reglamento de Ordenaciones, las siguientes:

A) Mantener las relaciones con el Ministerio de Hacienda y sus Delegados y con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

B) Formular y dirigir a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los pedidos de créditos que mensualmente sean necesarios para las atenciones del Ramo, y solicitar de la misma las situaciones en el extranjero de los fondos necesarios para el pago de obligaciones, tanto por personal como por material.

C) Ordenar todos los pagos que deban verificarse en la Corte, libranco sobre la Tesorería-Contaduría Central los devengos del personal en la Corte, los de los buques que constituyan escuadra o división, los de la Aeronáutica naval, buques transportes o en comisión especial y los de material en que así se hubiese convenido, y sobre las Tesorerías-Contadurías de las provincias las liquidaciones de aquellos contratos que así lo exijan.

D) Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo del presupuesto en ejercicio puedan utilizar

mensualmente las Ordenaciones delegadas de los Departamentos.

E) Redactar, cuando se ordene, estados de liquidación del presupuesto en ejercicio, y enviar por fin de cada mes a la Intendencia general nota detallada por conceptos del presupuesto de las cantidades que se hayan reconocido en el mes anterior.

F) Evacuar cuantos informes se le pidan por los Centros del Ministerio.

G) Expedir certificación expresiva de la existencia de créditos para satisfacer servicios de material, conforme determina el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912.

H) Producir las cuentas mensuales de gastos públicos y las anuales de presupuestos, así como la general administrativa del material de la Marina.

I) Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, cédulas y nombramientos.

J) Las cuentas mensuales de gastos públicos de los Departamentos, las carpetas índices con la documentación de las escuadras o divisiones, las notas mensuales de reconocimientos por conceptos del presupuesto y, en general, toda la documentación referente a consignaciones, haberes y gastos se remitirá por los Jefes administrativos de los Departamentos y buques a la Ordenación de pagos del Ministerio.

Artículo 104

De la Intervención Central.—Será desempeñada por un Intendente de la Armada, que será, además, Interventor de la Ordenación de pagos, con las atribuciones que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de Hacienda de 24 de Mayo de 1891, y le corresponde:

A. Examinar las cuentas de caudales de las Habilitaciones del Ramo.

B. Emitir, como Fiscal de la Hacienda, los informes que le prevenga la Intendencia general en los expedientes de multas, rescisión de contratos y pliegos de condiciones para subastas o de bases para concursos, que se redacten por la Intendencia general; y en los expedientes que la Ordenación de pagos estime necesaria su audiencia.

C. Expedir las certificaciones sobre existencia de créditos y demás que se soliciten por los Centros del Ministerio de la Ordenación de pagos.

D. Tomar razón de los Reales títulos, patentes, cédulas y nombramientos.

E. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes impuestos por el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y Reglamento orgánico del propio Tribunal.

Artículo 105.

Primer Negociado.—*Teneduría de libros.*—Será desempeñada por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos Auxiliares; uno, Comisario de primera, y otro, Comisario; y le corresponde: producción de peticiones de crédito al Tesoro y consignaciones a las Ordenaciones de los Departamentos; llevar la cuenta de lo gastado en cada concepto del presupuesto; expedición y toma de razón de los libramientos y anotaciones en los libros de conta-

bilidad; redacción de peticiones de consignación y situaciones de fondos en el extranjero; informes sobre existencia de créditos en expedientes de ejercicios cerrados; libretas de Habilitados, cuentas corrientes, comprobación de cuentas de caudales; producción de cuentas de gastos públicos, de presupuestos y liquidaciones de los mismos; contestación a reparos; expedición de certificaciones de existencia de créditos, anticipaciones y reintegros al Tesoro y demás atribuciones y deberes que al Jefe y Negociado de Teneduría impone el Reglamento de Ordenaciones citado.

Artículo 106.

Segundo Negociado.—*Comprobación interventora de gastos de personal.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos Comisarios, auxiliares; y le corresponde: comprobar y formular las carpetas de reconocimiento de devengos de todos los documentos de haberes, liquidaciones del personal, ferrocarriles, etc., que justifiquen en la Corte; informar en los expedientes sobre haberes que con dicho objeto sean remitidos a la Ordenación de pagos, contestar los reparos que al Tribunal Supremo de Hacienda ofrezca la documentación afecta al Negociado, sancionar los justificantes de personal de las cuentas de gastos públicos que rindan los Departamentos, expedición de certificados de ceses de haberes, toma de razón de los Reales títulos, cédulas y nombramientos.

Artículo 107.

Tercer Negociado.—*Comprobación interventora de gastos de material.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos Comisarios, auxiliares, y le corresponde: la comprobación de todas las liquidaciones de material que se formulen o remitan a la Ordenación para su libramiento, llevar la cuenta de los contratos cuyo pago radica en la Corte, sancionar la comprobación de las cuentas y liquidaciones de material que justifican las cuentas de gastos públicos de los Departamentos, comprobación de cuentas de pertrechos, víveres y redacción de la cuenta general de víveres cuando proceda y la general del material de Marina, informes en los expedientes sobre adquisición de material, expedientes de multas, rescisión de contratos, pliegos de condiciones o de bases para subastas o concursos que redacte la Intendencia general y contestación a reparos del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 108.

Con dependencia directa de la Ordenación de pagos existirán las dependencias siguientes:

Habilitación general del Ministerio.

Habilitación de Oficiales generales.

Habilitación del material.

Artículo 109.

Habilitación general del Ministerio. Será desempeñada por un Contador de navío y tendrá a su cargo la distribución, como Habilitado general,

de los libramientos por los devenidos de las nóminas de los Habilitados de las distintas dependencias de Marina en la Corte, y el pago de haberes del personal de Jefes, Oficiales y clases con destino o residencia en Madrid.

La inspección de la Caja de la Habilitación general será desempeñada por el Interventor central y Claveros de ella lo serán un Comisario de los destinados en la Intendencia general, otro de los destinados en la Intervención central y el Habilitado.

Artículo 110.

Habilitación de Oficiales generales. Será desempeñada por un Comisario de los que tienen destino de plantilla en el Ministerio y tendrá a su cargo: la liquidación y pago de haberes de los Oficiales generales con residencia en la Corte. Los caudales a cargo de este funcionario se custodiarán en la Caja de la Habilitación general con cuenta separada.

Artículo 111.

Habilitación del material.—Será desempeñada por un Comisario, según plantilla, y le corresponde: la liquidación de todos los servicios de material cuyo pago se realiza en la Corte, por libramiento o en metálico, con los fondos en suspenso a cargo de este funcionario. El caudal en suspenso que no esté depositado en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, se custodiará en la Caja de la Habilitación general del Ministerio, también con cuenta separada.

CAPITULO XVII

DE LA ASESORÍA GENERAL

Artículo 112.

La Asesoría general, que, además de Sección del Ministerio, es Centro consultivo, estará a cargo de un Auditor general de la Armada, quien será, a la vez, Inspector general del Cuerpo Jurídico y Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 113.

Habrá un Auditor, segundo Jefe, quien, además de auxiliar al Asesor general en el ejercicio de sus funciones, le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o incompatibilidad, así en el despacho de la Asesoría como en las Juntas o Comisiones de que forme parte el Asesor general.

Artículo 114.

El Asesor general informará de palabra o por escrito solamente cuando el Ministro lo disponga.

En los asuntos en que intervenga no podrá informar después de él, dentro del Ministerio, más que la Junta Superior de la Armada.

Artículo 115.

El Asesor general habrá de informar precisamente:

1.º En los expedientes a que se refieren los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 15 del artículo 194.

2.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa.

3.º En los asuntos relativos a explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras.

4.º En los expedientes de concesiones administrativas y en los de autorización para construcción de obras o para establecimiento de industrias marítimas.

5.º En todos los demás asuntos en que debe intervenir por disposición expresa de las leyes, Reglamentos o contratos.

6.º Sobre la ejecución, suspensión e incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso-administrativo recaídas en pleitos en que es parte la Administración general del Estado en su Ramo de Marina.

Artículo 116.

El Asesor general presentará al despacho del Ministro los expedientes en que intervenga, enterándole de lo informado anteriormente por otros Centros o dependencias, y redactará, cuando lo disponga el Ministro, las minutas de las Reales órdenes o Reales decretos en que deban formularse sus resoluciones.

Artículo 117.

El Asesor general distribuirá entre los Jefes que prestan servicio a sus órdenes los asuntos en que intervenga de la manera que crea más conveniente. Dichos Jefes despacharán con estricta sujeción a las instrucciones que les comunique aquél.

Artículo 118.

Como Sección del Ministerio tendrá la Asesoría general tres Negociados, de los que serán Jefes Tenientes Auditores de primera clase y despacharán los asuntos siguientes:

Negociado primero.—Personal del Cuerpo Jurídico y Asesores de provincia y distrito con todo lo relativo a ascensos, destinos, licencias y diversas situaciones, hojas de servicios, etcétera, etc.

Negociado segundo.—Estadística criminal de Marina. Las funciones de este Negociado son las que se determinan en el Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1921.

Negociado tercero.—Justicia. — Corresponde a este Negociado:

A. Amnistía e indultos generales y particulares.

B. Suplicatorios y exhortos al extranjero.

C. Competencias y recursos de queja.

D. Reclamaciones de deudas.

E. Nulidad de nombramientos y cédulas en ejecución de fallos de los Tribunales.

F. Comparecencia de individuos de la Armada ante los Tribunales ordinarios.

G. Expedientes gubernativos tramitados con arreglo a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

H. Invalidación de notas.

I. Partes de formación de causas, sobreesimientos y sentencias.

J. Recursos de revisión.

K. Recursos sobre siniestros marítimos.

L. Contrabando marítimo y presas.

LL. Litigios en el extranjero.

M. Extradiciones.

N. Reclamaciones diplomáticas.

Ñ. Expedientes sobre Congresos internacionales de Derecho marítimo o militar.

O. Concesión de libertad condicional.

P. Registro de penados y rebeldes creado por Real orden de 11 de Febrero de 1924.

Q. Asuntos indeterminados que se relacionan con los precedentes.

Artículo 119.

Será Secretario de la Asesoría general un Teniente Auditor de segunda clase, quien desempeñará iguales cometidos que los de las demás Secciones, llevando dos libros registros: uno, donde anotará el despacho de entrada y salida de los asuntos correspondientes a los Negociados, y otro de los que pasen a la Asesoría, como Centro consultivo.

Artículo 120.

Quando con los expedientes que se pasen a consulta de la Asesoría general no se acompañen los antecedentes necesarios o se juzgue oportuno la unión de otros así como cuando se observe falta de cumplimiento a la ley del Timbre o no esté acreditada en forma la personalidad de los interesados, el Asesor general solicitará lo conveniente en escrito dirigido al Jefe de la Sección que tramite el asunto, quien dispondrá se cumplimente desde luego lo pedido.

Artículo 121.

El Asesor general bastanteará todos los poderes que se presenten en este Ministerio, y para ello se le remitirán directamente por las Secciones respectivas. No surtirán efecto alguno los poderes sin que se haya llenado dicho requisito.

Artículo 122.

El Asesor general, como Inspector general del Cuerpo Jurídico de la Armada, tendrá los deberes y atribuciones que se especifican en el capítulo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1920.

CAPITULO XVIII

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Artículo 123.

La Dirección general de Navegación tendrá competencia: en todo lo referente al Cuerpo de Vigías de semáforos; personal de distintas clases que preste servicio en los buques mercantes y embarcaciones de pesca; Peritos Inspectores, Arqueadores y Maestros de bahía; en los asuntos de navegación y comercio marítimo en general; reconocimiento de toda clase de buques, incluso los destinados al transporte de emigrantes; construcción naval civil; primas a la construcción naval; comunicaciones marítimas; Empresas subvencionadas; primas a la navegación mercante; enseñanzas náuticas y profesionales en su relación con la Marina mercante; servicios marítimos de los puertos; consignaciones, despacho, fletamento, practicas, carga y descarga de los buques; inspección y cobro de los derechos devengados por la Sanidad exterior de los puertos; servicios consulares ~~mar~~

rtimos; reglas del tráfico marítimo mercantil; seguros, corretajes, tarifas comerciales, semáforos, servicios hidrográficos; jurisdicción y policía sobre buques, gentes y zonas marítimas; naufragios, abordajes, averías y salvamentos, instituciones marítimas benéficas y de previsión.

Cooperará e intervendrá con informe obligatorio en todo lo referente a Aranceles y valoraciones, obras hidráulicas auxiliares de la navegación, puertos, diques, faros, balizas y Reglamento de Sanidad exterior.

Ejercerá la competencia en los asuntos indicados, con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 124.

La Dirección general de Navegación comprenderá los organismos siguientes:

Primera Sección.—Construcción y Registro.

Segunda Sección.—Navegación.

Tercera Sección.—Hidrografía y señales marítimas.

Negociado de Escuelas náuticas y personal de las mismas.

Secretaría de la Dirección.

Asesoría de la Dirección y Secretaría de la Junta consultiva.

Biblioteca y archivo.

Junta consultiva.

Comisaría, Habilitación y Depósito hidrográfico.

Junta central administrativa del fondo de practicajes.

Junta revisora de cuentas del fondo económico de Semáforos y Vigías.

Del Director general.

Artículo 125.

El cargo de Director general de Navegación será desempeñado por un Contralmirante de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, según preceptúa el Real decreto de 7 de Agosto de 1920, fijando las plantillas de los Cuerpos patentados de la Armada.

Artículo 126.

A fin de cada año expondrá al Ministro los proyectos generales de trabajo para el siguiente de la Sección de Hidrografía y de los presentados por el Observatorio, y en primavera expondrá lo que juzgue conveniente para la campaña de verano de la Comisión Hidrográfica, al objeto de que por la Sección de Campaña se proponga la resolución correspondiente.

Artículo 127.

Dará directamente las instrucciones de orden técnico correspondiente al desarrollo de los trabajos que están bajo su dirección.

Artículo 128.

Podrán solicitar directamente los informes y antecedentes que sean necesarios para resolver los asuntos de su competencia de los demás Centros y dependencias del Ministerio de Marina, con exclusión de aquellos que requieran al efecto decreto del Ministro.

Artículo 129.

Quando fuese preciso solicitar de otros Centros oficiales personal para la Junta Consultiva se dirigirá a los Jefes de aquellos Centros

Artículo 130.

Deberá despachar con el Ministro los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

A) Las órdenes e instrucciones que se dicten a las Comisiones hidrográficas para sus trabajos científicos.

B) La reglamentación con carácter general de los puertos en sus diversos servicios.

C) Idem íd. de los Prácticos de costa y puertos e incidencias de dicho personal cuando originen gastos al Estado.

D) La reglamentación y asuntos de generalidad de Capitanes, Pilotos, Alumnos de náutica, Maquinistas, Patronos de cabotaje y de pesca, Fogoneros y demás personal de tripulaciones de buques mercantes y embarcaciones de pesca.

E) Idem íd. del personal de puertos, como Peritos inspectores, Mecánicos, Arqueadores, Maestros de bahía, etc.

F) Lo referente a obras y material de Semáforos y Vigías, con sus asuntos de generalidad.

G) La reglamentación de las diferentes clases de navegación.

H) Los nombramientos, ascensos, retiros, bajas, aumentos de sueldo y cuanto produzca gastos de personal artista y subalterno de la Sección de Hidrografía.

I) Nombramiento, separación y cese de los Directores, Profesores, Auxiliares y personal administrativo de las Escuelas de Náutica, con arreglo a lo determinado o que se determine en los respectivos Reglamentos.

J) Nombramiento de los Tribunales de exámenes para Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales.

K) Nombramientos del Tribunal de exámenes para ingreso en la Escuela de Grabadores de Topografía y de su Profesorado.

L) Y, finalmente, todos aquellos asuntos que, a su juicio, por su naturaleza, importancia o gravedad, o porque la ejecución de los mismos lleve aparejados gastos o abonos de cantidades, deban ser sometidos a la resolución del Ministro.

Artículo 131.

El Director general resolverá todos los expedientes relativos a asuntos que, siendo de su conocimiento y estudio, no estén atribuidos especialmente al juicio del Ministro, y los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Directores locales de Navegación.

Para relacionarse con éstos tendrá en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1924 (C. L. números 249 y 272, respectivamente).

Artículo 132.

Prevía autorización del Ministro, inspeccionará, cuando lo juzgue conveniente, las Escuelas de Náutica, presidiendo los exámenes, si lo juzga oportuno.

Ordenará y dirigirá cuanto se refiere a la administración de la cantidad asignada en presupuesto para material de la Dirección general, con arreglo a las disposiciones vigentes.

ORGANIZACION DE LAS SECCIONES

Artículo 133.

Sección primera. Construcción y Registro.—Será Jefe de la Sección un Coronel de Ingenieros de la Armada y estará dividida en dos Negociados.

Negociado primero.—Jefe, un Comandante de Ingenieros; Auxiliar, un Capitán de corbeta o un Teniente de navío.

Asuntos: Registro general de buques, artefactos navales y depósitos flotantes.—Construcción naval de casco y máquinas.—Primas a la construcción naval; alojamiento de la tripulación.—Ventilación; abanderamiento; pasavantes.—Certificados de registro.—Nombres de los buques y cambio de ellos.—Cambios de propiedad.—Cambio de matrícula.—Inhabilitación y desguace.—Lista oficial de los buques y suplementos mensuales de la misma.—Relaciones con el Consejo de la Economía nacional.—Radiotelegrafía y radiogoniometría de los buques mercantes.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Maquinista naval.

Asuntos: Arqueos, Peritos inspectores de buques, Peritos mecánicos, Maestros de bahía, Arqueadores.—Líneas de máxima carga.—Equipo.—Material de respeto.—Material de salvamento.—Reconocimiento periódico y extraordinarios.—Alteraciones en la estructura de los buques.—Transporte de mercancías peligrosas.—Transporte de ganado.—Cargamento de madera.—Cargamentos de granos.—Cubiertas. Buques que no pueden navegar.—Registro español. Maquinistas navales, motoristas navales, Ayudantes de máquinas, fogoneros habilitados y contratación de este personal.—Talleres mecánicos.

Nota.—El Jefe de esta Sección pondrá el visto bueno en todos los planos de construcción de cascos y máquinas de los buques y artefactos navales que se construyan en España.

Artículo 134.

Sección segunda. Navegación.—Jefe, un Capitán de navío.

Negociado primero.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos: Comunicaciones marítimas.—Empresas subvencionadas. Primas a la navegación.—Visitas de inspección de buques y servicios marítimos.—Navegación de altura, gran cabotaje, cabotaje y recreo.—Reglamentos.—Documentación.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos: Servicios marítimos de los puertos.—Despacho de entrada y salida de buques.—Practicajes.—Reglas de tráfico mercantil.—Contratos de fletamento.—Usos y costumbres de puertos.—Conocimiento de embarco.—Consignaciones.—Corredores intérpretes de buques.—Carga y descarga, recepción y entrega de las mercancías. Depósitos francos.—Responsabilidad de los armadores.—Relaciones con las Autoridades sanitarias.—Incidentes e informes sobre asuntos de la ley de Puertos.

Negociado tercero.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos: Varadas.—Estaciones de salvamento.—Abordajes.—Echazones. Averías.—Arribadas.—Cambio de destino.—Remolques.—Salvamentos.—Asistencias.—Servicios consulares marítimos.—Capitanes y Pilotos mercantes y agregados.—Patrones de cabotaje, pesca, tráfico y embarcaciones de recreo.—Prácticos de puerto.—Personal del Cuerpo de Vigías de Semáforos.—Fogoneros.—Contra maestres. Marinería.—Radiotelegrafistas.—Personal de fonda.—Contratación del personal.—Licencias para navegar.—Trabajo y disciplina a bordo.—Embarcos y desembarcos.—Desertores.—Naufragios.—Registros de matrimonio, nacimientos y defunciones y testamentos a bordo.—Instituciones benéficas y de previsión.—Seguros de accidentes del trabajo.—Tripulantes y pasajeros en la mar o en puerto.

Artículo 135.

Sección tercera. Hidrografía.—Jefe, un Capitán de navío.

Negociado primero.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán de corbeta o Teniente de navío.

Asuntos: Propuesta de trabajos de las Comisiones Hidrográficas.—Revisión de planos y cartas.—Recibo y envío de éstas al extranjero.—Grabado de las mismas.—Personal de Delineadores, Constructores de cartas y Grabadores.—Señales marítimas.—Semáforos.—Vigías y atalayas.—Escuela de grabadores.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Teniente de navío.

Asuntos: Publicación de derroteros, cuadernos de faros y avisos a los navegantes.—Relaciones con el Ministerio de Fomento en todo lo referente a froas, balizas, boyas, etc.

El Jefe de la Sección será Vocal de la Comisión de faros.

Las Comisiones Hidrográficas dependerán en su parte científica de la Dirección general, y respecto a la dotación, pertrechos y reparaciones de los buques afectos a ellas, de la Sección de Campaña.

Artículo 136.

Negociado de Escuelas Náuticas y personal de las mismas.—Jefe, un Capitán de corbeta.

Este Negociado despachará todo lo concerniente a organización de las Escuelas de Náutica, enseñanzas, Profesores y demás personal de las mismas y todo lo relativo a buques-escuelas, cuando se creen.

Dependerá el Negociado directamente del Director general.

Secretaría de la Dirección.

Artículo 137.

Será Jefe de ella un Capitán de fragata, a quien corresponderá:

A. La distribución de los servicios interiores de la Dirección general.

B. La apertura de la correspondencia.

C. Llevar el registro de entrada y distribuir los asuntos a las respectivas Secciones.

D. Idem íd. de salida y el cierre de la correspondencia.

E. Preparar el despacho del Director con el Ministro.

F. Asuntos indeterminados, que no sean de la especial competencia de las Secciones.

G. La Jefatura del personal subalterno de la Dirección.

H. Conservar los expedientes e informes reservados de dicho personal.

I. Informaciones y reclamaciones.

Secretaría de la Junta Consultiva y Asesoría de la Dirección.

Artículo 138.

Será desempeñada por un Teniente Auditor de primera clase de la Armada a quien corresponderá:

A. Asesorar por escrito al Director general en cuantas consultas estime conveniente hacerle en toda clase de asuntos sobre materias generales de Derecho, de interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsable de las resoluciones que proponga.

B. Informarle de palabra cuando le haga consultas verbales sobre asuntos del servicio en casos urgentes.

C. Presentar al despacho del Director los expedientes en que intervenga, enterándole de lo informado por él y otras dependencias, y redactar, cuando aquella Autoridad lo disponga, minutas de las órdenes que deban comunicarse en cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

D. Anotar convenientemente los Reales decretos y Reales órdenes de generalidad y cuantas disposiciones afecten a la Marina mercante y a la navegación.

Artículo 139.

El Asesor de la Dirección general será Secretario de la Junta consultiva constituida en Pleno y Comisión permanente.

En tal concepto le corresponde:

A. Efectuar las citaciones que sean necesarias.

B. Asistir a las sesiones que se celebren y extender y firmar las actas con la conformidad y media firma del Presidente, las que conservará en un libro encuadernado y foliado.

C. Tramitar los expedientes que se sometan a la referida Junta, cuidar de la ejecución de sus acuerdos y preparar el despacho del Director general con el Ministro de los asuntos procedentes de aquélla.

Para auxiliar en los trabajos de la Secretaría de la Junta consultiva y Asesoría de la Dirección tendrá el Asesor a sus órdenes un Auxiliar, Teniente Auditor de tercera clase de la Armada.

Comisaría, Habilitación y Depósito Hidrográfico.

Artículo 140.

La Comisaría estará desempeñada por un Comisario de la Armada, que actuará como Delegado del Interventor central del Ministerio y tendrá las atribuciones que se especifican en Real orden de 7 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 282).

Será Inspector del Depósito Hidrográfico.

Tendrá a sus órdenes dos Auxilia-

res de la clase de Contador de navío.

Uno de ellos será el Administrador del Depósito hidrográfico, y liquidará las subvenciones a las Compañías navieras y las primas a la navegación y construcción navales nacionales.

El otro Auxiliar será Habilitado de la Dirección.

El Habilitado, aparte de las funciones que le corresponden como tal, tendrá las siguientes:

A. Las de Habilitado de todo el personal de la Dirección general y sus fondos de material.

B. Rendir las cuentas de gastos con arreglo a las leyes y Reglamentos vigentes.

El Depósito hidrográfico está constituido por las cartas y planos hidrográficos, derroteros, cuadernos de faros, Códigos de señales, lista oficial de buques mercantes y demás obras editadas por la Dirección general, y por las planchas de cobre, estereotipia, clichés, piedras litográficas y demás enseres y útiles para la estampación e impresión.

Un Depositario de efectos, de la clase de Auxiliares del Cuerpo de Oficinas de Marina, nombrado a propuesta del Comisario, tendrá a su cargo los libros, cartas, planos, etc., que constituyen el Depósito hidrográfico, siendo responsable de su conservación y cuidado; desempeñará cuantos servicios exijan las sucursales con arreglo a las disposiciones dictadas; hará las guías de las remisiones, rendirá cuentas de efectos y llevará la contabilidad de su cargo con intervención del Administrador y bajo la inspección del Comisario.

El impresor y el conservador de planchas dependerán del Inspector del Depósito.

Junta Central administrativa del fondo de Practicajes y Revisora de cuentas del fondo económico de Semáforos y Vigías.

Artículo 141.

La primera es la encargada de administrar reglamentariamente los fondos de practicaaje, y estará constituida por el Director general, Presidente; los Jefes de las Secciones segunda y tercera y el Asesor de la Dirección, Vocales; un Capitán de fragata, Secretario, y uno de los Jefes destinados en la Dirección, Cajero-Contador.

La segunda Junta examinará y revisará las cuentas del fondo económico de los Semáforos y Vigías y estará compuesta por el Jefe de la tercera Sección, Presidente; dos de los Auxiliares de la misma, Vocales, y el Habilitado de la Dirección, Secretario.

Del Bibliotecario intérprete.

Artículo 142.

Este funcionario tendrá a su cargo la custodia, conservación, inventario, catalogación e índice de los libros, manuscritos, cartas adquiridas y los originales de las construidas en la Dirección, que constituyen lo fundamental de la Biblioteca.

Será igualmente de su incumbencia traducir cuanto sea necesario y soliciten los Jefes de los distintos organismos de la Dirección. Desempeñará su cometido con arreglo a las instrucc-

ciones dictadas hasta el presente o que se dicten en lo sucesivo.

Del Archivero.

Artículo 143.

Tendrá a su cargo la custodia y organización de los expedientes que se le remitan para su archivo bajo índice por las Secciones y dependencias de la Dirección, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De la Junta Consultiva.

Artículo 144.

La Junta Consultiva se regirá por el Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924 (*Colectión Legislativa* núm. 242), interin no se modifique.

Artículo 145.

Disposiciones especiales de carácter general determinarán las condiciones que han de exigirse a los Capitanes y Maquinistas mercantes pertenecientes a la Reserva naval para prestar servicio en la Dirección.

CAPÍTULO XIX

DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA

Del Director general.

Artículo 146.

El cargo del Director general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, será esencialmente técnico y podrá ser desempeñado por un Catedrático de la Universidad Central de reconocida competencia, en cuyo caso será compatible con la Cátedra.

Artículo 147.

Por delegación del Ministro dará las instrucciones de orden técnico que exijan los trabajos que estén bajo su dirección, proponiendo el personal a sus órdenes que ha de trasladarse temporalmente de un Laboratorio a otro o a los centrales a tomar parte en las campañas de investigación, inspección, estadísticas, calamentos, determinación de pesqueros, corrales, viveros y cuantos asuntos tengan relación con la oceanografía o la pesca. También propondrá el personal a sus órdenes que ha de concurrir a las Comisiones, Congresos y Conferencias internacionales o vaya a perfeccionar sus conocimientos en los centros extranjeros con las dietas correspondientes.

Artículo 148.

Podrá solicitar directamente los informes y antecedentes que estime necesarios de los otros Centros dependientes del Ministerio de Marina, con excepción de aquellos que exijan decreto ministerial.

Artículo 149.

Despachará con el Ministro los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

A. Los nombramientos por Reales patentes, ascensos, aumentos de sueldo, retiros y bajas del personal civil que integra la Dirección general y la propuesta del personal de la Armada.

B. Las Comisiones de carácter internacional que hayan de desempeñarse en el extranjero.

C. Las reclamaciones de asuntos

de pesca que requieran una resolución superior.

D. La reglamentación y asuntos de generalidad referentes a las tripulaciones de los buques y embarcaciones pesqueras.

E. Los asuntos de pesca fluvial donde alcance la jurisdicción de Marina.

F. Las concesiones y traspasos de almadrabas, cetáreas, viveros, encañizadas, parques de ostricultura y toda clase de pesquerías.

G. Las relaciones con otros Ministerios sobre las concesiones señaladas en el párrafo anterior.

H. Reglamentación de toda clase de artes e industrias de pesca.

I. Organización de las campañas oceanográficas.

J. Expedición de títulos de las especialidades cursadas en el Instituto Español de Oceanografía.

K. Organización y convocatoria de Congresos nacionales y Exposiciones de pesca.

L. Fijar los emolumentos que en cada caso correspondan a los investigadores extranjeros o españoles agregados a campañas, a investigaciones de Laboratorio o encargados de dar curso.

LI. Las convocatorias para los cursos de Ayudantes de Laboratorio, de Ayudantes de los Departamentos de Oceanografía, de Química del mar y Biología.

M. Las convocatorias para los concursos de Directores de Laboratorio y Jefes de los Departamentos de Oceanografía, Química y Biología.

N. Los asuntos referentes a nombramientos de personal subalterno.

O. Todas las incidencias referentes a este personal que no produzcan aumento de gastos.

Artículo 150.

El Director general resolverá todos los expedientes relativos a asuntos que, siendo de su conocimiento y estudio, no estén atribuidos especialmente al juicio del Ministro y los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Directores locales de Pesca.

Para relacionarse con éstos tendrá en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1924 (*C. L.* núms. 249 y 272, respectivamente).

Artículo 151.

Previa la autorización del Ministro, inspeccionará cuando lo juzgue conveniente todos los organismos relacionados con la pesca, pudiendo presidir los exámenes de las Escuelas de Pesca siempre que lo estime oportuno.

Artículo 152.

Ordenará y dirigirá cuanto se refiera a la administración de las cantidades consignadas en los presupuestos para material de la Dirección, que se administrará como previene la Real orden de 18 de Marzo de 1916, para la Dirección general de Navegación, con la intervención del Comisario Interventor.

Artículo 153.

Primera Sección. Científica.—Estará constituida por el Instituto Español

de Oceanografía, y su personal tendrá los sueldos que se señalan en el Real decreto de 30 de Junio de 1924.

Esta Sección, esencialmente científica, se regirá por el Reglamento provisional que fué aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1925 (*D. O.* número 185), aclarado por otra de 31 de Agosto del propio año (*D. O.* número 196).

Artículo 154.

Segunda sección. Administrativa y técnica.—La Sección segunda se ocupará de lo relacionado con el inventario de la riqueza pesquera, legislación, concesiones y vigilancia de toda clase de pesquerías, incluida la explotación y lo concerniente a las encañizadas del mar Menor y todas las análogas que existan o se crearen.

El personal de esta Sección, formado por Jefes y Oficiales de la Armada y Auxiliares de Estadística, será propuesto por el Director general.

Será Jefe de ella un Capitán de navío, y Secretario, un Capitán de corbeta, los que, en unión de los Secretarios de la Dirección y de la primera Sección, estudiarán los asuntos relacionados con los Congresos nacionales e internacionales.

Artículo 155.

Primer Negociado.—Será Jefe un Capitán de corbeta, y Auxiliar, un Oficial del Cuerpo general, teniendo por cometido el estudio y resolución de los asuntos relacionados con la reglamentación e incidentes sobre la pesca con almadrabas, subastas, su trámite, adjudicación y consecuencias, pesca de la ballena, y estudio de aquellos asuntos de carácter general que no correspondan a los otros Negociados.

Artículo 156.

Segundo Negociado. Estadística.—Será Jefe un Capitán de corbeta, que tendrá a sus órdenes dos Auxiliares de Estadística. Quedará afecto a este Negociado el Inspector del archipiélago balear; los que en lo sucesivo puedan nombrarse y los Directores y Ayudantes de los laboratorios costeros, en la función de Inspectores que les pueda estar encomendada.

Tendrá por cometido hacer el inventario de la riqueza pesquera en España en su más amplia acepción, estadística de pesca capturada por especies y por épocas, de la de artes, embarcaciones, personal, transportes, mercados, industrias auxiliares y derivadas, y cuanto tenga relación con la pesca en la economía nacional.

Hará la estadística anual, que se publicará acompañada de una Memoria, sobre los datos que arroje y aquellos otros puntos especiales que se le ordenen.

Artículo 157.

Tercer Negociado. Concesión de toda clase de pesquerías.—Será Jefe de este Negociado un Capitán de fragata, y tendrá como Auxiliares dos Capitanes de corbeta.

Tendrá por cometido todos los asuntos relacionados con la legislación de la pesca, artes, vedas, todo lo concerniente a las concesiones y vigilancia

de los pesqueros, viveros, encañizadas, parques, etc., etc.

Artículo 158.

Secretaría de la Dirección.—Estará a cargo de un Comisario o Jefe de la Armada a quien corresponderá:

A. La distribución de los servicios interiores de la Dirección.

B. La apertura y cierre de la correspondencia oficial.

C. Llevar los registros de entrada y salida y distribuir los asuntos a las respectivas Secciones.

D. La jefatura del personal subalterno de la Dirección general.

E. Conservar los expedientes del citado personal.

F. Informaciones y reclamaciones.

G. Preparar el despacho y firma del Director general con el Ministro.

H. Asuntos indeterminados que no sean de la especial competencia de las Secciones.

Artículo 159.

Comisaría. Intervención y Habilitación.—La Comisaría-Intervención será desempeñada por un Comisario de la Armada, que actuará como Delegado del Interventor central del Ministerio y tendrá las atribuciones que se especifican para la Dirección general de Navegación en Real orden de 7 de Diciembre de 1920 (D. O. número 282).

Artículo 160.

Tendrá a sus inmediatas órdenes un Contador de navío de la Armada, que será el Habilitado de la Dirección, lo mismo del personal que del material. Será el Auxiliar del Comisario-Interventor, recibiendo, por conducto de éste, cuantas órdenes haya de cumplimentar.

Artículo 161.

Aparte de las funciones que competen a este Oficial por su cargo de Habilitado, será también el Administrador de todos los fondos de la Dirección con la intervención del Comisario, y rendirá las cuentas de ingresos y gastos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 162.

El Inspector de la Caja de la Dirección será el Director general, y Claveros, el Secretario, un Jefe de los destinados en la segunda Sección y el Habilitado.

Artículo 163.

Asesoría.—Será desempeñada por un Jefe del Cuerpo jurídico de la Armada, a quien corresponderá:

A. Asesorar por escrito al Director general en cuantas consultas estime conveniente hacerle en toda clase de asuntos sobre materias generales de Derecho o de interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsable de las resoluciones que proponga.

B. Informarle de palabra, cuando le haga consultas verbales, sobre asuntos del servicio en casos urgentes.

C. Presentar al despacho del Director general los expedientes en que intervenga y redactar, cuando aquella Autoridad lo disponga, minutas de las Reales órdenes que deben comunicarse en cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

D. Anclar convenientemente los Reales decretos y Reales órdenes de generalidad y cuantas disposiciones afecten a la pesca.

Artículo 164.

Bibliotecario.—El Director general designará de entre el personal a sus órdenes quién ha de desempeñar el cargo de Bibliotecario, que tendrá a su cargo la custodia, conservación, inventario, colocación e índice de los libros, revistas, manuscritos, cartas adquiridas y de los originales de las de pesca que pueda trazar la Dirección y constituyen el fondo de la Biblioteca.

Artículo 165.

Traductor.—Tendrá por cometido traducir cuanto sea necesario y soliciten los Jefes de los distintos organismos de la Dirección, y desempeñará sus funciones con arreglo a las instrucciones que se le dicten.

Artículo 166.

Archivero.—Lo será un Auxiliar de Oficinas de Marina. Se encargará de la custodia y ordenación de cuantos expedientes se le remitan para su archivo, bajo índice, por las Secciones, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 167.

Junta Consultiva.—La organización y atribuciones de la Junta Consultiva se establecerán por medio de un Reglamento especial, que se someterá por el Director general a la aprobación del Ministerio de Marina.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.

Dada la especialización que exigen los trabajos encomendados a esta Dirección general, se procurará que el personal que no tenga adquiridos derechos de estabilidad por razón de su ingreso, goce de la mayor posible en bien del servicio.

Artículo 169.

El Director general propondrá la reglamentación, sometiéndola a la aprobación del Ministro, de cuantos servicios puedan agregarse o crearse dependientes de la Dirección.

Artículo 170.

Los Auxiliares de Estadística disfrutarán la gratificación anual o sueldo de 2.600 pesetas.

Artículo 171.

De la cantidad consignada en presupuesto para gastos de material de la Dirección, el Director general propondrá anualmente la cantidad que debe fijarse para publicaciones, que estará a cargo de la Sección Científica y se administrará en forma análoga a lo legislado para el *Boletín de Pesca*, que dependerá de la indicada Sección.

Artículo 172.

Para el funcionamiento interior de cada departamento y de las Pistifactorías, la Dirección redactará Reglamentos especiales, oyendo a los Jefes respectivos y al Comisario Interventor en cuanto afecte al régimen económico. Estos Reglamentos serán sometidos a la aprobación del Ministro.

Artículo 173.

Los cargos de Comisario Interventor, Habilitado y Asesor de la Dirección general de Pesca serán desempeñados por los mismos Comisario Interventor, Habilitado y Asesor de la Dirección de Navegación.

CAPITULO XX

DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

Artículo 174.

Al Estado Mayor Central de la Armada competen los particulares comprendidos en los diez números siguientes:

1.º Estudio y proposición de cuanto tenga importancia para el uso de los elementos de nuestras fuerzas marítimas.

2.º Estudio y preparación concertada con el Ministerio de la Guerra sobre estos mismos asuntos, en todo caso de estimarse conveniente esta cooperación.

3.º Estudio de las bases de operaciones y de sus puntos de apoyo, de los sectores del litoral y de las fuerzas que deban adscribirse a los mismos. Información sobre la utilización y eficacia práctica del material de la Marina y de los servicios de su personal.

4.º Estudio y propuesta de las maniobras, ejercicios y movilizaciones que deban ejecutar las fuerzas navales y juicio crítico de dichas operaciones.

5.º Propuesta de desarme y nuevas construcciones navales y de sus armamentos y de la situación de acopios.

6.º Observaciones respecto de acopios, pertrechos y municionamiento de nuestras fuerzas y sobre el material flotante, recogiendo al efecto los informes que considere conveniente por parte de las competencias técnicas.

7.º Propuestas de las enseñanzas teóricas y prácticas del personal de la Armada.

8.º Preparación y propuesta de instrucciones especiales y cuestiones para los Agregados navales en el extranjero sobre las informaciones que interese recoger de escuadras, barcos, estaciones, arsenales, astilleros, organizaciones de reserva de mar y demás elementos de la fuerza naval. Propuesta del personal a quien haya de conferirse tales cometidos.

9.º Colección, clasificación y elaboración de los informes militares, políticos y geográficos sobre el poder naval de las potencias.

10. Formular los programas para construcciones navales y de todo el material que convenga adquirir para la Armada.

Estará, además, encargado de la Biblioteca del Ministerio y de la redacción de la *Revista General de Marina*.

Mantendrá, por medio del Ministro, las relaciones necesarias con los diferentes Departamentos ministeriales y con los organismos ya existentes o que puedan crearse y que hayan de cooperar más o menos directamente al desempeño de la misión de dicho Centro, y con la Sección de Campaña la constante e íntima conexión que

reclama la contribución armónica más completa y eficaz de las funciones que a cada uno de estos principales organismos de la Administración central corresponden para la suprema finalidad común.

El Estado Mayor Central será necesariamente oído sobre todos los asuntos a que se contraen los diez puntos antes mencionados, aun cuando los expedientes de su razón hayan sido promovidos por otros Centros o dependencias, y en todos los casos en que el Ministro lo disponga.

Artículo 175.

Estará constituido por dos Secciones:

Una, de estudios; y otra, de información.

Artículo 176.

Ejercerá el cargo de Jefe del Estado Mayor Central un Almirante de la Armada, que a la vez será Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Para llenar cumplidamente su importante cometido tendrá la facultad de inspeccionar, de acuerdo con el Gobierno, y siempre que lo considere conveniente, cualquier servicio a cargo de la Marina, dando cuenta del resultado de sus observaciones y proponiendo al mismo tiempo cuanto juzgue oportuno.

El Ministro dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que el resultado de esta inspección sea lo más completo posible.

El Almirante Jefe del Estado Mayor Central podrá dirigirse directamente a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y demás Autoridades y funcionarios de Marina, pidiéndoles cuantos antecedentes, datos o informes estime precisos para el mejor desempeño de las funciones que le están encomendadas.

Podrá reunir también a los Jefes destinados a sus órdenes para que le asesoren, y en el caso de que estime necesaria la cooperación de algún General, Jefe u Oficial del Ejército o de la Armada, lo interesará del Ministro de Marina.

Tendrá la facultad de proponer el personal a sus órdenes, disponer el cambio de una Sección a otra y de conceder licencias con arreglo a las mismas atribuciones de los Capitanes generales de los Departamentos.

Artículo 177.

A la Sección de estudios compete: Cuanto comprenden los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y primer párrafo del décimo del artículo 174.

Artículo 178.

La plantilla de la expresada Sección constará de un Vicealmirante, que será segundo Jefe del Estado Mayor Central y tendrá a sus órdenes un Capitán de fragata, un Coronel de Ingenieros, un Coronel de Artillería, un Subintendente y un Capitán de corbeta, Secretario.

Artículo 179.

La Sección de información tendrá a su cargo:

Todo lo que no se ha atribuido a

la Sección de Estudios, incluso la publicación de la *Revista General de Marina*.

Informar sobre inventos y trabajos redactados por el personal de la Armada o particular, que puedan ser de aplicación a ella, que se presenten para su adopción u otros fines, sin perjuicio de que se oiga, también, a otros Centros competentes.

Artículo 180.

El personal que ha de componer la expresada Sección, será: un Capitán de navío, Jefe; un Capitán de fragata y tres Capitanes de corbeta, Auxiliares.

Artículo 181.

Solamente por decreto expreso del Ministro podrán enviarse asuntos a informe o consulta del Estado Mayor Central; evacuado dicho trámite, serán devueltos los expedientes a las Secciones u organismos de donde procedan, para que sean sometidos al conocimiento y resolución del Ministro.

Artículo 182.

Después de informado un asunto por el Estado Mayor Central, sólo podrá ofrse en el Ministerio a la Junta Superior de la Armada, cuando así esté establecido o sea procedente para mayor ilustración.

Artículo 183.

Los expedientes incoados por iniciativa del Estado Mayor Central serán sometidos al despacho y resolución del Ministro por el Secretario, salvo cuando se trate de expedientes que el Jefe del Estado Mayor Central juzgue debe presentarlos él mismo o comisionar para ello al segundo Jefe.

Artículo 184.

Al Jefe del Estado Mayor Central le sustituirá en ausencias y enfermedades el Vicealmirante, segundo Jefe.

Artículo 185.

Será Secretario del Estado Mayor Central el Capitán de navío, Jefe de la Sección de Información.

CAPITULO XXI

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LA ARMADA

Artículo 186.

Será Presidente de la Junta Superior el Capitán general de la Armada y Vicepresidente, el Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Artículo 187.

Podrán formar parte de la Junta Superior de la Armada: El Vicealmirante, segundo Jefe del Estado Mayor Central; los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina y Sanidad de la Armada; el Intendente general; los Jefes de las Secciones de Personal, Material, Ingenieros, Artillería y Sanidad; los Directores generales de Navegación y de Pesca; el Asesor general, y el Jefe de la Sección de Campaña.

Será Secretario de la Junta el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

En casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad, será sustituido por el Capitán de fragata destinado en la misma Sección.

Artículo 188.

El número de Vocales que deban asistir a cada sesión es indeterminado; el Presidente constituirá la Junta con aquellos que, dentro de los especificados en el artículo anterior, considere más apropiados a la naturaleza del asunto que haya de examinarse y para que los acuerdos sean válidos, habrán de asistir, por menos, cuatro Vocales con voto y que esté presente o representado el Jefe de la Sección del Centro que haya tramitado el expediente y el del servicio a que afecta por su competencia profesional el asunto de que se trata, sobre el que haya de consultarse.

Artículo 189.

Quando se trate de asuntos especialmente náuticos y estime el Presidente que son de la privativa competencia del Cuerpo general de la Armada, podrá constituir la Junta prescindiendo del personal de otros Cuernos distintos de aquél.

Artículo 190.

El Intendente general asistirá a todas las sesiones en que hayan de examinarse expedientes que puedan originar gastos a la Hacienda.

Artículo 191.

El Asesor general asistirá cuando se trate de algún asunto que tenga carácter jurídico o esté relacionado con la aplicación de preceptos legales.

Artículo 192.

Quando el Ministro lo disponga o el Presidente lo estime necesario, podrán asistir a las sesiones de la Junta otros Oficiales generales de los Cuerpos de la Armada.

También podrá disponer el Ministro o el Presidente que, cuando lo exija la naturaleza de un asunto determinado, asista a las sesiones de la Junta algún Jefe u Oficial que pueda ilustrarle, no tomando parte en la votación.

Artículo 193.

En caso de necesidad, serán sustituidos los Vocales por Jefes que tengan el empleo de Capitán de navío, de fragata o asimilados; pero éstos, así como el Jefe de la Sección de Campaña y el Capitán de navío, Secretario, tendrán solamente voz y no voto.

Artículo 194.

La Junta Superior de la Armada será necesariamente oída:

1.º Sobre la aprobación de Reglamentos e instrucciones generales en materias de la competencia del Ministerio de Marina, así como en la modificación de los vigentes.

2.º Sobre modificación en las plantillas de los Cuerpos y clases de la Armada.

3.º En lo relativo a adquisición y construcción de buques, artillería, maquinarias y obras civiles e hidráulicas.

4.º Sobre los presupuestos de obras, reparaciones y carenas cuyo importe exceda de 250.000 pesetas.

5.º En los pliegos generales de condiciones que deban aprobarse por el Ministerio.

6.º Sobre la interpretación y resolución de los contratos celebrados por la Administración de Marina; en los expedientes de multas que hayan de ser resueltos por el Ministro y en los de indemnización de daños y perjuicios.

7.º En las competencias de atribuciones que se susciten en asuntos no judiciales entre Autoridades o funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del Ramo.

8.º En los de declaración de utilidad pública para los fines de la ley de Expropiación forzosa cuando haya de ser acordada por el Ministro de Marina, y en las propuestas de expropiación a que hace referencia el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

9.º En los de indemnización por daños de guerra o accidentes de mar.

10.º En los expedientes de clasificación del material de Marina que haya de declararse inservible o innecesario y en el que deba ser objeto de cesión o venta.

11.º Sobre la declaración de los casos de exención de subasta.

12.º Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos o Escalas.

13.º Sobre toda variación en el buque y en los aparatos y armamentos que altere la forma o el peso de ellos.

14.º Sobre construcción de torpedos y defensas submarinas.

15.º Sobre recursos de alzada y nulidad de que tratan los artículos 75 y 76 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería de la Armada.

16.º En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, Reglamentos o contratos; y

17.º En todos los casos en que el Ministro lo disponga.

Artículo 195.

Sólo el Ministro podrá decretar que pasen los expedientes a consulta de la Junta Superior.

Artículo 196.

Las citaciones para la reunión de la Junta las hará el Secretario, con expresión de los asuntos que deban tratarse, de los cuales se dará también noticia al Ministro.

Artículo 197.

La Junta Superior se reunirá, por lo menos, una vez a la semana, cuando haya asuntos para el despacho.

Artículo 198.

El Presidente abrirá las sesiones y el Secretario leerá el acta de la anterior, que, una vez aprobada, será firmada por aquél, los Vocales y el Secretario, comenzando en seguida la discusión y examen de los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 199.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, haciéndose constar siempre si lo fueron de uno u otro modo. En caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente.

Artículo 200.

Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría tendrá derecho a anunciar su voto particular, haciéndose constar en el acta.

El asunto quedará entonces pendiente hasta la sesión inmediata o durante el plazo prudencial que juzgue necesario el Presidente, para que aquél pueda ser redactado.

Presentado el voto particular por su autor, quien lo firmará, se unirá al expediente, elevándose todo a la resolución del Ministro.

Artículo 201.

No será necesario consignar en los acuerdos adoptados por mayoría quienes compusieran ésta y los que votaron en contra; pero si alguno de éstos pidiese se haga constar su voto en contra después de tomado el acuerdo, se mencionará nominalmente los que votaron en uno o en otro sentido.

Artículo 202.

Los acuerdos de la Junta Superior evacuando los informes que se le hayan pedido tienen sólo el carácter de consultivos; pero si la sesión en que se adoptasen es presidida por el Ministro, y ésta se conforma con ellos, serán desde luego ejecutorios.

Artículo 203.

Quando haya asuntos cuya extensión o importancia lo requieran, el Presidente, por sí, o a propuesta de algún Vocal, podrá acordar el nombramiento de una ponencia para su estudio, que se formará con uno o más Vocales.

Artículo 204.

Los Vocales están facultados para pedir la lectura íntegra de los documentos de cualquier expediente de que se dé cuenta, así como de cualquier resolución relativa al mismo.

Artículo 205.

Los Vocales podrán solicitar del Presidente, y éste disponerlo, que se dé preferencia en la discusión y acuerdo a determinados asuntos que revistan marcado interés en bien del servicio.

Artículo 206.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para su mejor estudio, podrá acordarlo el Presidente, quien fijará el día en que necesariamente habrá de ser examinado por la Junta.

Artículo 207.

Los expedientes, una vez informados por la Junta Superior, serán presentados por su Secretario al despacho del Ministro y devueltos luego al Centro de que procedan.

Artículo 208.

En cada uno de ellos se escribirá el acuerdo a continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los apellidos de los Vocales que asistieron a la sesión en que se adoptó, y serán autorizados por el Secretario con el "Conforme" del Presidente.

Artículo 209.

En los asuntos en que baya in-

formado la Junta Superior de la Armada, solamente podrán ser oídos el Consejo de Estado, el Supremo de Guerra y Marina y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 210.

La Junta Superior podrá pedir directamente informes, si lo estimase conveniente, a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y a otros funcionarios de Marina. Cuando juzgase precisos los informes de Corporaciones o funcionarios extraños a la Marina, se solicitarán por conducto del Ministro.

Artículo 211.

Corresponde al Secretario de la Junta, además de los deberes que se consignan anteriormente:

A. La apertura o recibo de la correspondencia y expedientes que se remitan para ser vistos en Junta, dando cuenta inmediata al Presidente para que decida si han de verse en sesión ordinaria o en extraordinaria.

B. Presentar los asuntos después de firmar los acuerdos para que el Presidente ponga el "Conforme".

C. Hacer que se copien las actas en un libro foliado y sellado.

CAPITULO XXII

DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y RECOMPENSAS

Artículo 212.

La Junta de Clasificación y Recompensas estará constituida por el Capitán general de la Armada, Presidente; el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Vicepresidente; el segundo Jefe del propio Estado Mayor Central, el Jefe de la Sección del Personal y dos Oficiales generales del Cuerpo a que pertenezca la persona a quien afecte el asunto de que se trate, Vocales.

Si en el Cuerpo de referencia no existieran Oficiales generales o si, habiéndolos, fueran menos caracterizados que el sometido a clasificación o cuando, por cualquier otra causa, no pudieran asistir los dos Oficiales generales últimamente aludidos, el defecto se suplirá con Oficiales generales del Cuerpo general de la Armada o sus asimilados.

Será Secretario, sin voz ni voto, el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

El Presidente podrá disponer que a las sesiones de la Junta concurren el Asesor general del Ministerio cuando estime que puede ser necesaria su consulta, en cuyo caso, éste entrará a formar parte de la Junta con voz y voto.

Artículo 213.

La Junta se constituirá, por lo menos, con el Presidente o Vicepresidente y cuatro Vocales, los que ha de procurarse sean más caracterizados que aquellas personas a quienes se trate de clasificar.

Artículo 214.

La Junta de Clasificación y Recompensas será oída necesariamente:

A. Sobre la clasificación definitiva del personal de todos los Cuerpos de la Armada y la declaración de aptitud para el ascenso siempre que sea necesario o se ofrezca alguna duda sobre ellas.

B. En los expedientes de ascenso por elección.

C. En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes o que lo dispongan así los Reglamentos.

D. En los asuntos de recompensas en que lo considere necesario el Ministro.

Artículo 215.

La Junta de Clasificación y Recompensas podrá pedir directamente informes, cuando lo estime conveniente, a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y a otros funcionarios de Marina.

Artículo 216.

No podrá formar parte de la Junta de Clasificación y Recompensas ningún Vocal en quien concorra alguna causa de incompatibilidad por parentesco, hasta el cuarto grado inclusive, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en los expedientes sometidos a su acuerdo.

En tales casos, los Vocales de la Junta se inhibirán de formar parte de la misma, sin más que consignar la exención que los comprenda.

Artículo 217.

Con presencia del acuerdo de la Junta, el Ministro elevará a S. M. la propuesta correspondiente, calificando la idoneidad y méritos de cada uno de los comprendidos en ella cuando se trate de ascensos por elección.

Artículo 218.

La Junta tomará sus acuerdos por unanimidad o mayoría absoluta de votos, no autorizándose votos particulares.

Los acuerdos se adoptarán separadamente para cada uno de los clasificados.

Artículo 219.

Los expedientes de recompensas serán tramitados por las Secciones a quienes compete el estudio de los asuntos que las motiven, y sólo podrá decretarse el informe de la Junta por el Ministro.

Artículo 220.

Examinados los expedientes por la Junta, se extenderá en cada uno el acuerdo recaído, con la firma del Secretario y el "Conforme" del Presidente, consignándose al margen los apellidos de los Vocales que constituyan la Junta, devolviéndose luego al Centro que las hubiera tramitado.

Artículo 221.

Los acuerdos de la Junta de Clasificación motivarán la formación de las listas que disponen los artículos 28 y 30 del tratado II, título 2.º, de las Ordenanzas generales de la Armada y disposiciones complementarias.

Dichas listas serán llevadas por las Secciones del Ministerio, en las que radicará uno de los ejemplares de los informes reservados del personal de los Cuerpos respectivos después de la revisión anual establecida, para, con arreglo a ellos, cumplimentar lo dispuesto en el artículo 29, título 2.º, tratado II, de las referidas Ordenanzas.

CAPITULO XXIII

DE LA JURISDICCIÓN DE MARINA
EN LA CORTE

Artículo 222.

La jurisdicción de Marina en la Corte se ejercerá por el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, quien tendrá las atribuciones señaladas en las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo 223.

El cargo de Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción será ejercido por el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor Central, quien desempeñará aquel cometido en igual forma que está dispuesto para los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, en lo que sea aplicable.

Artículo 224.

Corresponde al Jefe de la jurisdicción expedir los pasaportes a todo el personal de la Armada con destino o residencia en Madrid, cuando tenga que trasladarse a cualquier punto del territorio español por cuenta del Estado. La expedición de tal documento deberá solicitarse con papeleta de la respectiva Sección, en la que se expresará la Real orden que otorga el destino o comisión del servicio o autoriza el traslado de residencia.

Artículo 225.

El Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte presidirá los Cuerpos de la Armada, cuando no lo verifiquen el Ministro o el Capitán general, en todos los actos oficiales a que concurre.

Artículo 226.

Los generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que pernocten en la Corte están obligados a presentarse y despedirse del Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina.

Artículo 227.

En ausencias y enfermedades del Almirante jefe de la jurisdicción será sustituido en el ejercicio de ella por el Vicealmirante Jefe de Estado Mayor, y en el caso de que éste no pudiera sustituirle el Gobierno designará el Oficial general de la clase de Almirantes que haya de reemplazarlo.

Artículo 228.

El cargo de Auditor de la jurisdicción de Marina en la Corte lo desempeñará el Auditor general Asesor general del Ministerio de Marina, auxiliándole en el despacho de los asuntos los Jefes destinados en la Asesoría general y el Secretario de Justicia de la jurisdicción.

Artículo 229.

Será Fiscal de la jurisdicción un Teniente Auditor de primera clase de los destinados en el Ministerio.

Artículo 230.

Habrán dos Jueces instructores permanentes: uno, Capitán de fragata, y otro, Comandante de Infantería de Marina de la Escala activa, y dos Secretarios, también permanentes: uno, Teniente de navío, y otro, Capitán de Infantería de Marina de la Escala de Reserva auxiliar retribuida, que podrán también actuar como Jueces cuando se les ordene.

Artículo 231.

Quando sea necesario personal de mayor categoría para que pueda desempeñar funciones judiciales, deberá hacerlo presente el Jefe de la Jurisdicción al Ministro, para que éste disponga pase a sus órdenes el que sea necesario del destinado en el Ministerio y por el tiempo preciso.

Artículo 232.

Será segundo Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción un Capitán de fragata, al que corresponde sustituir al Jefe de Estado Mayor en sus ausencias y enfermedades y desempeñar el cargo en iguales términos que los segundos Jefes de Estado Mayor de los Departamentos.

CAPITULO XXIV

DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS DE NUESTRA
SEÑORA DEL CARMEN

Artículo 233.

La Asociación "Colegio de Nuestra Señora del Carmen" se regirá por el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1915, y el Colegio, por su Reglamento de régimen interior.

Artículo 234.

El Consejo de Administración tendrá un Secretario, Capitán de fragata; un Tesorero, Comisario, y un Auxiliar, Teniente de navío, con los deberes y atribuciones que se determinan en el Reglamento primeramente citado.

CAPITULO XXV

DEL ARCHIVO CENTRAL

Artículo 235.

Dependerá del General jefe de la Sección del Personal tanto en lo relativo al personal que en él tiene destino como en lo referente al material.

Artículo 236.

El Archivero jefe del Cuerpo y el personal a sus órdenes facilitarán, bajo recibo de los Jefes de Negociado o de organismos, cuantos expedientes o documentos le sean reclamados para el despacho ordinario de las dependencias. Una vez devueltos, serán canjeados por los recibos. Si dichos documentos o expedientes hubieran de ser unidos a otros que estén en trámite, se dará noticia al Archivero por medio de una nueva papeleta, para que, colocada ésta en el lugar de aquéllos.

sirva como noticia de dónde podrán encontrarse. En cada papeleta sólo se solicitará un documento o expediente.

Artículo 237.

Igualmente expedirá el Archivero cuantos certificados le reclamen los Jefes principales del Ministerio, sujetándose a lo preceptuado en la vigente ley del Timbre. Llevarán el sello del Archivo, la firma del Archivero jefe y el Visto bueno del General jefe de la Sección del Personal.

Artículo 238.

Recibirá bajo índice duplicado los expedientes resueltos que semestralmente envíen los Negociados, uno de los cuales será devuelto con el "Recibí" del Archivero.

El Jefe del Archivo no expedirá recibo cuando los expedientes, aunque comprendidos en el índice, no lleven la carpeta de los documentos que cada uno contenga.

Artículo 239.

Los expedientes que no hayan sido devueltos al Archivo en el término de seis meses, serán reclamados por el Jefe del mismo y, de no dar resultado inmediato, lo pondrá en conocimiento de su superior el General Jefe de la Sección del Personal.

CAPITULO XXVI

DE LA BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 240.

Será Jefe de ella el Capitán de fragata con destino en la Sección de Información del Estado Mayor Central quien tendrá a sus órdenes un Oficial del Cuerpo de Archiveros y otro del de Secciones de Archivo, interin no se extingan los respectivos Cuerpos. El uno estará dedicado al inventario, catalogación e índices, y el otro se ocupará del servicio diario, que tanto interés reclama.

Existirán asimismo los necesarios Escribientes, un Mozo y un Ordenanza. Los Escribientes atenderán a todos los servicios de la Biblioteca, el Mozo para los trabajos de catalogación y el Ordenanza para los demás.

Artículo 241.

Interin se redacte nuevo Reglamento, el servicio de la Biblioteca se sujetará a las siguientes reglas:

A) Todo libro que se facilite será bajo el correspondiente recibo del General, Jefe u Oficial que lo solicite, o del Ayudante personal cuando lo pidiere alguno de los Generales destinados en el Ministerio.

Si la obra es para el Ministro, el recibo será firmado por uno de sus Ayudantes o por el Jefe u Oficiales de la Secretaría auxiliar.

Las firmas serán inteligibles.

B) Las obras de legislación y los Diccionarios serán consultados en la misma Biblioteca, por el mucho uso que de ellos hace todo el personal del Ministerio; mas si para una consulta de momento saliese algún tomo bajo recibo, será devuelto en el mismo día.

C) Aunque esta dependencia está cerrada para el público, no obstante se facilitará dentro del local lo que cada cual desee y haya existencia.

D) Los libros científicos, literarios, etc. (excepto Legislación y Diccionarios), que los Jefes y Oficiales saquen de la Biblioteca, serán imprescindiblemente devueltos dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha del recibo. Caso contrario, se les reclamarán por el Jefe de la misma y no verificándolo, se les exigirá la correspondiente responsabilidad.

Artículo 242.

Se llevará en la Biblioteca un libro-registro de las obras que ingresen de nuevo y otro de las que se faciliten con los suficientes datos para conocer su situación.

Artículo 243.

La cantidad asignada en presupuesto para adquisición de libros, reemplazo y entretenimiento será administrada por la misma Junta de fondos económicos de la *Revista general de Marina*.

CAPITULO XXVII

DEL "DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA" Y DE LA "COLECCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 244.

El *Diario Oficial* se publicará todos los días, excepto los festivos, y en él se insertarán las leyes y disposiciones de carácter general, aunque sean dictadas por otros Ministerios, que tengan relación con la Armada. También se publicarán las disposiciones de interés general y las de personal que no tengan carácter reservado que se dicten por el Ministerio de Marina, a cuyo efecto se dirigirán al Director cuartillas de las resoluciones que deban publicarse, con la nota de "insértese", autorizada con el sello y rúbrica del Jefe de la respectiva Sección.

Artículo 245.

Las disposiciones que se publiquen en el *Diario Oficial* tendrán carácter preceptivo y se cumplirán desde luego por todas las Autoridades y funcionarios de Marina, sin necesidad de traslado.

Artículo 246.

La *Colección Legislativa de la Armada* se publicará por pliegos sueltos de 16 páginas cuando haya original suficiente, y en ella se insertarán solamente las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio de Marina o por otros Ministerios cuando deban cumplimentarse o temerse en cuenta por las Autoridades y funcionarios de la Armada, y con los pliegos correspondientes se formará un tomo cada año, que contendrá un índice alfabético y otro cronológico.

CAPITULO XXVIII

DE LA "REVISTA GENERAL DE MARINA"

Artículo 247.

La redacción de esta revista profesional de Marina constituye una entidad del Ministerio y será dirigida por el Capitán de fragata destinado en la Sección de Información del Estado Mayor Central y bajo la inspección del Jefe de la Sección.

Serán redactores permanentes

tres Capitanes de corbeta, auxiliares de la Sección de Información, y habrá un Administrador, Jefe u Oficial del Cuerpo Administrativo de los destinados en el Ministerio.

El personal subalterno lo constituirá un Escribiente, un Mozo de oficio y un Ordenanza.

Artículo 248.

El Director, no obstante lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, que implica un previo examen de los trabajos que hayan de insertarse en la revista, será el responsable de la publicación, que ha de tener a sus lectores al corriente de cuantas novedades en material y organización surjan en las Marinas militares del mundo, redactando, además, una "Información profesional", que mensualmente aparecerá en la revista y seguirá paso a paso los movimientos de todas las Marinas extranjeras.

Artículo 249.

El Director dispondrá los trabajos entre los Redactores permanentes, según las aficiones y aptitudes de cada uno.

Artículo 250.

Habrà una Junta técnica, compuesta del Director, como Presidente, y de dos Vocales entre los Redactores de carácter permanente.

El Administrador acudirá a esta Junta cuando se le llame para asesorarla si el asunto tratado se relaciona con la parte administrativa de la revista.

El Secretario de la Junta será el más moderno.

Artículo 251.

La *Revista general de Marina* se sostendrá con:

- La subvención del Gobierno.
- El producto de las suscripciones.
- El ingreso por los anuncios.
- Los donativos que se le hagan.

Artículo 252.

Esos fondos se manejarán exclusivamente por una Junta económica, que funcionará de un modo análogo a las de fondos económicos de los buques.

Se compondrá del Director, dos Redactores permanentes y el Administrador, que actuará de Secretario.

Las cuentas serán trimestralmente revisadas y aprobadas de Real orden.

Artículo 253.

El personal que forme la Redacción de la revista percibirá mensualmente de los fondos de ella una gratificación que señalará el Ministro.

Se retribuirán además los artículos de colaboración y será gratificado el personal subalterno permanente en la cuantía que proponga el Director, con la aprobación del Ministro.

Artículo 254.

La revista se publicará mensualmente y contendrá, además de los trabajos originales y traducidos que

Director disponga, la información a que alude el artículo 248.

Artículo 255.

La Habiilitación encargada del abono de las consignaciones de material de este Ministerio reclamará en nómina el importe de las suscripciones oficiales de buques, oficinas, Comandancias de Marina y Distritos, y una vez percibido, lo entregará al Administrador de la revista.

Estas suscripciones oficiales se detallan en la Real orden de 5 de Septiembre de 1924 (D. O. núm. 208).

CAPITULO XXIX

DE LA CARTERÍA Y CONSERJERÍA

Artículo 256.

Un Sargento de Infantería de Marina desempeñará el cometido de Cartero del Ministerio, que tendrá los deberes siguientes:

A. Recoger de la Administración Central de Correos, en las horas allí establecidas, la correspondencia oficial y particular dirigida al Ministerio de Marina.

B. Entregar la correspondencia oficial en el Registro general o respectivas dependencias y repartir en mano propia la de índole particular.

C. Indagar por medio del Sargento encargado de los Ordenanzas el domicilio de todo el que haya cesado en su destino o cuya carta no venga bien dirigida, ya para su entrega al destinatario o ya para su devolución a la Central antedicha, en la forma que corresponda a evitar la pérdida de esa correspondencia.

D. Recoger personalmente la correspondencia que haya para su entrega en el Correo, incluso la certificada.

E. Hacer o cobrar los giros que ocurran y le confieran, pues teniendo personalidad reconocida en el Correo, Telégrafos y en algunos Centros bancarios, puede hacer con facilidad tales operaciones.

Artículo 257.

La Conserjería del Ministerio estará desempeñada por un Contramaestre mayor, como Auxiliar del Ayudante mayor.

CAPITULO XXX

DE LOS PORTEROS, MOZOS DE OFICIO Y ORDENANZAS

Artículo 258.

Los Porteros y Mozos de oficio se regirán por el Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1924 (D. O. núm. 51), en cuanto no esté modificado por el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 (GACETA DE MADRID del 8) y disposiciones que lo complementen.

Se entenderá que las facultades concedidas en los artículos 4.º y 11 de dicho Reglamento al Almirante Jefe del Estado Mayor Central y al Jefe de la tercera Sección las ejercerán en lo sucesivo el Ministro y el Jefe de la Sección del Personal.

Artículo 259.

El servicio de los Ordenanzas en las oficinas del Ministerio consistirá principalmente en llevar los avisos

verbales, telegramas, pliegos y correspondencia que se les encargue por los Generales, Jefes, Oficiales y demás personal destinado en el Ministerio.

Artículo 260.

Un Sargento del Cuerpo de Infantería de Marina será el encargado inmediato de este personal y su servicio, bajo las órdenes del Ayudante mayor, y responsable de que cada soldado desempeñe bien el cometido que se le confiera, con la necesaria puntualidad, así como de que se encuentre en buen estado de policía.

Artículo 261.

Cuando lo disponga el Ayudante mayor auxiliarán los Ordenanzas a los mozos en el servicio de limpieza del edificio.

CAPITULO XXXI

DEL REGISTRO GENERAL

Artículo 262.

El Registro general del Ministerio dependerá de la Secretaría de la Sección de Campaña.

Artículo 263.

Los libros de asientos de entradas y salidas estarán foliados y reglados con sujeción a modelo.

Se consignará en su encasillado las referencias que cada columna indica, y en cuanto al trámite sólo la primera entrada y en su día la resolución final.

Artículo 264.

En este Registro general se anotará en el mismo día de su recibo toda la correspondencia oficial no reservada dirigida al Ministro, así como cualquiera otra gubernativa, aunque esté dirigida a distintas entidades del Ministerio.

Se exceptúa de la regla anterior la referente a la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 265.

El Jefe del Registro, sujetándose a lo reglamentado, clasificará la entrada diaria por centros. Así se registrará en el general, y con índices duplicados se enviará separadamente a de cada centro al respectivo Secretario, con objeto de que éste pueda dar noticia previa a su superior inmediato y hacer después su reparto.

El Secretario devolverá al Registro general uno de aquellos índices con el "Recibi" y subdividirá el otro ejemplar en tantos índices parciales como sea preciso para que cada Negociado reciba la correspondencia que le corresponda.

Cuando a simple vista note el Jefe del Registro general que alguna instancia tiene vicios de nulidad, ya por no estar extendida en el papel correspondiente o por la falta de firma, no la registrará y dará cuenta al Jefe de la Sección de Campaña a los fines que haya lugar.

Artículo 266.

La Secretaría de la Sección de Campaña tendrá un sello que acredite la entrada de cada asunto en

el Ministerio y contenga las indicaciones precisas para las anotaciones en el Registro general.

Como (según las reglas establecidas) han de recibirse en este Centro multitud de expedientes originales cuyo comienzo procede de otras dependencias muy distintas de la que hace su remisión, el sello de entrada de que habla el párrafo anterior se estampará forzosamente después de la última firma que traiga cada asunto, aunque conste de un solo documento o instancia, pues es donde principia el trámite en el Ministerio.

Artículo 267.

A principio de Julio y Enero de cada año el Registro general hará una revisión de los expedientes entrados durante el semestre y que no hayan sido ultimados. Levantará relaciones por organismos y el Jefe de la Secretaría las entregará al Jefe de la Sección de Campaña, quien las presentará al Ministro.

Esta Autoridad dispondrá se investiguen las causas del retraso, y de no ser atendibles, tomará la resolución que crea oportuna, para que se abrevie el despacho, exigiendo, caso necesario, la correspondiente responsabilidad.

CAPITULO XXXII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 268.

En la tramitación y resolución de los asuntos en el Ministerio y en las oficinas de los Departamentos, provincias y distritos marítimos se cumplirán estrictamente los preceptos del Reglamento provisional de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890.

Artículo 269.

La correspondencia se abrirá por el Jefe de la Sección de Campaña, quien dispondrá pase inmediatamente al Registro. Registrada que sea, se remitirá en el mismo día de su recibo a la Sección o dependencia del Ministerio a que corresponda, bajo índices, que devolverán firmados los Secretarios que los reciban.

Artículo 270.

Los Jefes de Sección dispondrán que se repartan diariamente a los Negociados que corresponda los expedientes que ingresen en las suyas respectivas, y los Jefes de éstos o sus Auxiliares harán el extracto, si fuese necesario; el Jefe del Negociado extenderá a continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo o en parte deba derogarse, modificarse o aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.

Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes, separados deberán especificar con claridad la parte que de-

rogan o modifican en las anteriores.

Artículo 274.

Las notas de los Negociados se dirigirán al Ministro. El Jefe de Sección respectivo pondrá el conforme o contranota, si lo considera oportuno.

Artículo 272.

Las enmiendas, raspaduras, tachas y enterrergionados de las notas y extractos se salvarán al pie del escrito, antes de la firma.

Artículo 273.

Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del Jefe que hubiera redactado unas y otros.

Artículo 274.

Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.

Artículo 275.

Cuando un expediente recibido del Archivo haya de completarse otro que esté en estudio, deberá reclamar la papeleta de pedido el Jefe que los instruya, a fin de anotar en la misma dicha circunstancia, y que pueda colocarse en lugar del expediente, como noticia de dónde podrá encontrarse.

Artículo 276.

A todos los expedientes se les pondrá una carpeta.

Para el despacho se formarán índices firmados por el Jefe de Sección que especifiquen el giro que debe dárseles.

Artículo 277.

Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro.

Artículo 278.

Las resoluciones definitivas serán decretadas por el Ministro, debiendo ser de su puño y letra, al menos, el encabezamiento y el final, y las autorizará con media firma.

Artículo 279.

De las resoluciones que recaigan en los expedientes se extenderán minutas que, firmadas por los jefes de Negociado y rubricadas por el de la Sección, las presentarán éstos al Ministro para que, si está conforme con ellas, las rubrique también.

Artículo 280.

Los expedientes que deban pasar a informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y a otros Ministerios se remitirán de Real orden, acompañando índices de los documentos que los componen, autorizados por los Jefes de Sección, haciéndose constar que aquéllos son los únicos que integran el expediente.

Artículo 281.

Los expedientes ministeriales no podrán salir del Ministerio, excepto cuando hayan de ser informados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Consejo de Estado, Tribunal Su-

premo de la Hacienda pública o cuando lo solicite la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de Justicia, para el fallo de los recursos que ante ella se interpongan.

Artículo 282.

No podrán intervenir en la tramitación y despacho de los asuntos que hayan de ser resueltos por el Ministerio de Marina los parientes en cuarto grado de los interesados en los mismos.

Artículo 283.

La documentación oficial que se remita al Ministerio habrá de serlo en las necesarias condiciones de seguridad para que no haya extravíos, lacrándose las envolturas en caso preciso.

Artículo 284.

Con los expedientes que pasen a los Altos Cuernos del Estado se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.

Artículo 285.

Cuando los expedientes pasen de un centro a otro del Ministerio o a la Junta Superior, se formarán índices limitándose a expresar la denominación del expediente o expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia a la dependencia de donde procedan.

Artículo 286.

Para evitar el extravío de los documentos que integren los expedientes, y a fin de que éstos puedan estudiarse con más rapidez, así los que se remitan al Ministerio como los que dentro de él pasen de un centro a otro, se coserán, por orden de fechas, acompañándose un índice de los documentos que comprendan, debiendo devolverse a la dependencia de origen los que no lo hayan sido, para que se llene tal requisito.

Artículo 287.

Transcurrido el tiempo prudencial, desde que se hubieren pedido informes o antecedentes a cualquiera dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, siendo responsable el Jefe de Negociado de la mayor demora, si no hiciese constar en el expediente la falta de contestación.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe del Negociado al Jefe de la Sección, para que determine lo que considere procedente.

Artículo 288.

Obtenida contestación, la unirá el Jefe del Negociado al expediente, extractándola con los demás documentos que éste contenga.

Reglas especiales.

Artículo 289.

El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo

por sí o en representación legal de alguna persona o Corporación, deberá acreditar el carácter con que gestiona y exhibir su cédula personal.

Artículo 290.

Los que sean parte en un expediente administrativo tendrán derecho a ser oídos personalmente o por medio de representante designado al efecto; a enterarse, por medio del Registro, de la Sección en que radique; del estado y curso del expediente y a presentar las solicitudes y documentos que estime útiles para la defensa de sus derechos.

Artículo 291.

Todas las solicitudes o documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado si se les diere curso faltándoles este requisito.

Artículo 292.

De toda resolución definitiva se dará conocimiento a los que hayan sido parte en el expediente por medio de traslado o decreto, si residieran en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Artículo 293.

Las providencias que puedan dar motivo a recurso contencioso, las que señalen términos y las que se refieran a contratos para servicios públicos se notificarán entregando el traslado a la persona interesada o a quien la represente, y haciéndola firmar el recibo.

Disposición final.

Por el Ministerio de Marina se resolverán las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

1.º Sr.: Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 17 del Reglamento vigente de esa Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en relación con las disposiciones vigentes sobre la materia, en especial la Real orden de 13 de Enero de 1871 y Real decreto de 18 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando la orden judicial de retención sobre haber pasivo de funcionario civil sea dada a nombre de persona o perceptor determinado, se tendrá que presentar siempre la fe de vida del acreedor, firmada por el mismo, aunque cobre por medio de Apoderado, según lo autoriza el artículo 102 del citado Reglamento de esa Dirección general.

2.º En caso del fallecimiento del

perceptor no se efectuará el pago de la retención hecha a su favor a otra persona bajo ningún concepto, sino en virtud de orden judicial emanada del mismo Juzgado que ordenó la retención, y previo pago del impuesto de Derechos reales por la transmisión del crédito, ingresándose, interin no se cumplan ambos requisitos, el importe de la retención en la Caja general de Depósitos a disposición de la Autoridad judicial.

3.º En 1.º de Enero y 1.º de Julio tendrán los perceptores de retenciones que acompañar liquidación hecha por el Juzgado del estado actual en que se encuentra el crédito que produjo dicha retención, no pudiendo hacerse entrega por el Pagador respectivo de las cantidades retenidas mientras no se cumpla dicho requisito.

4.º Por esa Dirección general se dictarán las oportunas medidas para que a partir de 1.º de Marzo se cumplan en todas sus partes los preceptos contenidos en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Septiembre y la Real orden de 21 de Octubre del pasado año de 1925 tuvieron por causa y objeto amparar los intereses de los funcionarios y Clases pasivas que cobran sus haberes por medio de Habilitado, obligando a éstos a prestar determinada fianza para responder de su gestión, y asimismo hacerles cumplir con las leyes fiscales, pagando las correspondientes contribuciones; pero bien claramente se desprende del contexto de las citadas disposiciones que éstas no deben aplicarse cuando se trata de Corporaciones públicas que de modo altruísta facilitan la percepción de los haberes a pasivos residentes en los términos de su jurisdicción, y habiendo surgido en la práctica ciertas dificultades en las Delegaciones sobre la aplicación de las citadas disposiciones, es procedente establecer un criterio fijo y claro sobre la materia, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

1.º Las disposiciones del Real decreto de 14 de Septiembre y de la Real orden de 19 de Octubre de 1925 no son de aplicación en cuanto a la constitución de fianza y pago de contribución, cuando el percibo de los haberes se realiza por una Corporación pública a nombre de los interesados, siempre que dicha representación sea a virtud de acuerdo tomado en sesión, y siempre que la Corporación responsable del cumplimiento de las obligaciones que a los Habilitados particulares se imponen en las dos disposiciones legales anteriormente citadas.

2.º El cobro habrá de realizarse por un empleado activo de dicha Corporación y nombrado especialmente por ésta, no pudiendo tener dicho empleado otros apoderamientos, y debiendo ser absolutamente gratis para los interesados dicha gestión, salvo los gastos justificados de giro y correspondencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, con carácter forzoso, Portero mayor de la Audiencia de Madrid al más moderno del escalafón, Antonio Pérez Aguilera, que presta sus servicios en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de

la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza vacante en la Estación Arrocería de Delta del Ebro (Tarragona), al Portero segundo Filiberto Cano y Cano, que sirve en este Ministerio con destino en la Administración principal de Correos de Zaragoza, por ser el solicitante de mayor categoría en el concurso anunciado por Real orden de la Presidencia de 2 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Fomento, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero de quinta clase del Cuerpo de los Ministerios civiles, adscrito a la Estafeta de Correos de Santiago (Coruña), D. Jesús Rubín Monroy, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Legación de Suiza notifica a este Ministerio la adhesión de la República dominicana al Acuerdo firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, relativo a giros postales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Danvila y Burguero, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael León Quirós, Oficial de segunda clase, con destino de Alcaide en la Administración de Aduanas en El Ferrol, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

Elmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de las Mercedes Albarellos Zamorano, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Burgos, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

PREMIO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE ALEDO

Esta Real Academia, en cumplimiento de la voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Aledo, abre un concurso público para premiar la Memoria que mejor pareciese sobre algún punto de la "Historia del Arte en Murcia", bien tratando en general o en particular de algún género de monumentos, de los de una época o estilo o de las obras de un artista determinado o de alguna de las industrias artísticas cultivadas en el Reino de Murcia.

El concurso se efectuará con sujeción a las siguientes bases:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada recibirá como recompensa la cantidad de 1.000 pesetas y 100 ejemplares de su trabajo, si llegara a publicarse.

2.ª La obra ha de ser inédita y presentarse escrita en castellano, con letra clara.

3.ª Podrán optar al premio de este concurso todos los españoles, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

4.ª El trabajo premiado quedará de propiedad de la Academia.

5.ª Las Memorias que se presenten con opción a premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros.

El mismo lema del trabajo deberá figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y la expresión de su residencia.

6.ª El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID, durante el plazo de un año, que terminará a las doce del día correspondiente.

7.ª La Secretaría general de la Academia entregará a las personas que presenten las Memorias y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de orden de presentación.

8.ª El pliego señalado con el mismo lema que el trabajo premiado se abrirá tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, que será publicado, con el nombre del autor laureado.

9.ª Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia a la presentación del trabajo.

10. La Academia se reserva la facultad de declarar desierto el concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar el premio ofrecido.

11. La adjudicación del premio, si hubiera lugar a ello, se hará en la forma que determine la Academia.

Madrid, 15 de Febrero de 1926.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA del día 13 del actual, página 832, en la disposición referente a la adjudicación definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 34 de la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal por Alcáñara (Cáceres), dice: "siendo el presupuesto de contrata de 117.669,13 pesetas", y debe decir: "siendo el presupuesto de contrata de 117.669,15 pesetas."

Madrid, 13 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Blázquez Manzanares, en solicitud de que se le autorice a establecer un balneario en la playa de Poniente, del puerto de Aguilas (Murcia):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado por los armadores de jábegas, redes, navieros y patronos; reclamación contestada satisfactoriamente por el peticionario:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Aguilas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Murcia, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y Guerra; desvirtuándose con el informe de la Comandancia de Marina la reclamación formulada por los industriales interesados en la pesca:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Blázquez Manzanares para establecer con carácter permanente un balneario en la playa de Poniente, del puerto de Aguilas; quedando sujeta esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita en Murcia a 12 de Septiembre de 1923, por el Ingeniero de Caminos D. José Gil Martínez, con las modificaciones que siguen:

a) La fachada del balneario se sujetará a la línea determinada por el extremo occidental del balneario Victoria Eugenia y el ángulo también occidental del balneario que se concede.

b) El frente de fachada será de sesenta y ocho (68) metros, y su emplazamiento se sujetará a la proyección anterior, distando el extremo oriental de este balneario cuarenta y un metros y medio (41,50) del extremo occidental del balneario Victoria Eugenia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconoci-

miento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión queda sujeta a la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento de naufragos y a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª Durante la construcción de las obras se cumplirá lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras vigente, para lo que se facilitará a la Comandancia de Ingenieros copia de las hojas del proyecto.

10. El concesionario dará cuenta a la Autoridad militar de las fechas en que se principian y terminan las obras, a los efectos del artículo 20 del expresado Reglamento de zona militar.

11. El concesionario queda obligado a destruirlo todo, sin derecho a

indemnización ni reclamación alguna, cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar competente, y en caso de urgencia, la demolición podrá hacerse por las fuerzas del Ejército, empleando medios expeditos.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, conforme dispone la ley de Timbre, y con el sello provincial correspondiente.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Murcia,